

La comunidad de las siete villas de la Encomienda de Reina

MANUEL MALDONADO FERNÁNDEZ

1. CONQUISTA DE LAS TIERRAS DE REYNA

La conquista definitiva de la mayor parte de la actual provincia de Badajoz tuvo lugar durante el segundo cuarto del siglo XIII. Fueron las Órdenes Militares (Alcántara, Calatrava, Santiago y el Temple) las más directamente implicadas en esta misión, según la estrategia diseñada por Fernando III. En lo que más nos atañe, en 1230 las milicias santiaguistas conquistaron Mérida. Desde esta ciudad, en sucesivas incursiones se llevó a cabo el resto de las operaciones militares de la Orden de Santiago, iniciadas por el maestre Íñiguez (1236-42)¹ y culminadas por Pelay Pérez Correa (1242-75). Moreno de Vargas² atribuía a Íñiguez la reconquista de la zona más meridional del territorio extremeño asignado a la Orden de Santiago:

... en el año de 1241 salió el maestre de Mérida con las gentes della y caballeros de la Orden y entró en tierras de moro, adonde ahora son las villas del Almendralejo, Fuente del Maestre, Llerena, Usagre y Guadalcanal, y les ganó muchos castillos ...

El texto anterior, que se referiría a incursiones de Íñiguez previas a la conquista definitiva de Reina (1246), carece de lógica, pues el autor no considera los puntos de mayor resistencia musulmana, limitándose a citar los pueblos que tenían más importancia en 1663, año en el que se publicó su obra. Se estima que la mayor resistencia musulmana en la zona considerada se localizaba en

¹ Como en los casos que siguen, al referirnos a distintos maestros, entre paréntesis se indican los años que ejercieron tal dignidad.

² MORENO DE VARGAS, B.: *Historia de la ciudad de Mérida*. Madrid, 1623. Reimp. Badajoz, 1974.

torno a las alcazabas de Hornachos, Reina y Montemolín, teoría ya defendida por Chaves a mediados del siglo XVIII:

*... Llegando (los ejércitos santiaguistas) a la vista de Reyna y viendo que estaba muy bien defendida, el maestre (Pelay Pérez Correa) decide ir sobre Guadalcanal, aislando a Reina en espera de un momento más adecuado o de su rendición ...*³

Esta circunstancia fue conocida por Fernando III, quien intuyendo la inmediata rendición o conquista de la alcazaba de Reina y de su zona de influencia, entregó la villa y sus tierras a la Orden de Santiago, incluso antes de su rendición definitiva. La carta de donación se redactó en los siguientes términos:

Conoscida cosa sea á quantos esta Carta vieren, como Yo Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, é de Toledo, de León, de Galicia, de Cordova, de Murcia, é de Jaen, con placer, é con otorgamiento de la Doña Verenguela, mi madre, en uno con la Reina Doña Juana, mi mujer, é con míos fijos D. Alfonso, D. Frederico, é D. Enrico, do (dono), é otorgó á Dios, é á la Orden de Cavallería de Santiago, é á vos D. Pelay Perez, Maestro de esta misma Orden, é á todos vuestros successores, é a todo el convento de los Freyres, los que agora son, é los que serán adelante, por muchos, é grandes servicios que me siciste, el castillo de Reyna, con la villa, é con todos sus términos, é con todas sus pertenencias; ...

A continuación viene descrito el deslinde de las primitivas *Tierras de Reyna*, si bien, al utilizar referencias inconsistentes en el tiempo (piedras, encinas, matas, fuentes, etc.), no es posible su identificación exacta. A grandes rasgos, incluía los actuales pueblos y términos de Reina, Ahillones-Disantos, Azuaga, Berlanga, Bienvenida, Cantalgallo, Casas de Reina, Granja, Guadalcanal-Malcocinado, Fuente del Arco, Higuera⁴, Llerena, Maguilla-Hornachuelos-Rubiales, Trasierra, Usagre, Valverde y Villagarcía. El texto sobre el deslinde decía así:

... conviene á saber, quales son los términos; como parte con Benquerencia, por la cabeza Alcomocosa, que está sobre las Posas de

³ CHAVES, B. de: *Apuntamiento legal sobre el dominio solar (...) que pertenece a la Orden de Santiago*. Madrid, 1740. Reimp. Barcelona, 1975.

⁴ Chaves sitúa a esta población en la donación de Hornachos. Después, y esto está perfectamente documentado, quedó como aldea de Llerena hasta 1786, año en el que obtuvo el título de villa.

Albenhut; é como va por la Sierra al rostro de Paracuellos, é ende á la fuente, ó nasce Sugia, é ende á la Atalaya, que llaman de Reyna, que está en el Puerto de las Calaveruelas, como vierten las aguas contra Bembezár, é ende á Bembezár, ó entra el Arroyo de Sotiello en él, é ende a las Nabas de Castriel, como va consigo en la Fuente de la Figuera, é como vierte las aguas á Beznalgorsa, contra Benalija, é otra Guezna, é como al Puerto de Cazalla, é de allí adelante, como va al Puerto de Foradero, é de allí adelante a yuntarse los términos de Reyna con los de Fornacho ...

En la misma carta se hace referencia al pleno dominio solariego y jurisdiccional con que Fernando III entregó la villa, el castillo y su amplio término a la Orden de Santiago, especificando que nadie se atreviera a *minguarlo*:

... E este Castillo de Reyna sobredicho con la Villa, vos dó por juro de heredad para siempre, quito, é libre, sin embargo, é sin contraria ninguna, con Montes, con Fuentes, con Ríos, con Aguas, con Molinos, con entradas, é con salidas, é con Montazgo, é con Portazgos, é con todos sus derechuras, que este Castillo sobredicho de Reyna hobo mayor en el tiempo de Moros,⁵ e con todos sus terminos, é con todas sus pertenencias, así como es sobredicho; Esta Carta, é este mio donadío, sea siempre firme, é estable para todos tiempo, é neguno que la quisiesse quebrantar, ó minguar, en ninguna cosa, aya la ira de Dios, é la mia, é peche a mi mil maravedís en Coto, é al Maestro, é a la Orden, todo el daño duplado ...⁵

Poco después, durante el asedio que Fernando III estableció en torno a Carmona, tuvo lugar la definitiva rendición de Reina. La crónica dice así:

... los moros de Constantina et de Reyna se fueron allí a pleytear con el rey don Fernando; et los alcaldes venieron al rey et entregáronle los alcaçares. Et el rey dio Constantina a Cordoua et Reyna a la Orden de Uclés, et que se fincasen los moros y según fue el pleteamiento⁶.

Dos años más tarde, tras la conquista de Montemolín y sus tierras (1248) por Pelay Pérez Correa, quedó formado el señorío de la Orden Militar de Santiago

⁵ CHAVES, B. de: *Ob. cit.*, fols. 9 vto. y 10. La carta está despachada el 11 de abril de 1246.

⁶ *Primera Crónica General de España que mandó componer Alfonso el Sabio ...*; Crónica n.º 1075. Edición de Menéndez Pidal.

en Extremadura, que luego se llamaría provincia de León; posteriormente se le agregarían algunas villas de Andalucía Occidental (Villanueva del Ariscal, Estepa y Pedreras) y parte de las tierras de la extinta Orden de los Templarios (Jerez de los Caballeros, sus Valles y Valencia del Ventoso).

Al principio, el grueso de la provincia se estructuró en torno a Mérida, Montánchez, Alange, Hornachos, Reina y Montemolín, quedando estos pueblos como cabecera de las primitivas encomiendas y de sendas comunidades de villas y lugares anejos; después, por intereses de la Orden se fue alterando el mapa provincial en relación a aspectos geopolíticos y administrativos. En lo que se refiere a su integridad territorial, permaneció como tal bloque hasta los desgajamientos y enajenaciones propiciadas por los Austria, cuyo ejemplo más próximo y oportuno lo encontramos en la venta de Valverde y Berlanga a la marquesa de Villanueva del Río (1586)⁷.

2. NUEVA DISTRIBUCIÓN EN LAS TIERRAS DE REYNA. APOGEO DE LLERENA

Queda claro que el objetivo de las milicias santiaguistas en esta zona más meridional de la actual provincia de Badajoz fueron los enclaves y fortificaciones musulmanas de Hornachos, Reina y Montemolín. Tras sus respectivas conquistas y donación a la Orden de Santiago, en torno a sus alcazabas se establecieron sendas encomiendas, que incluían a los siguientes pueblos:

- En la donación de Hornachos quedaron Hornachos, Campillo, Higuera, Hinojosa, Llera, Retamal y Valencia de las Torres, con San Martín y Plasenzuela⁸.
- En las tierras asignadas a la encomienda de Reina se localizaban los pueblos y términos ya citados.
- A la encomienda de Montemolín pertenecían Montemolín, Arroyomolinos, Cabeza de Vaca, Calera, Calilla, Calzadilla, Cañaverál, Fuente de

⁷ No obstante, en fechas anteriores ya se habían producido las segregaciones de Villagarcía y Puebla del Maestre, por sendos privilegios en favor de los maestros García Fernández de Villagarcía (1385-87) y Alonso de Cárdenas (1477-93).

⁸ Estos dos últimos asentamientos ya estaban despoblados a finales del siglo XV.

Cantos-Algarinejo, Fuentes de León, Medina de las Torres, Monesterio, Olla de Santa María, Pallares, Puebla del Maestre⁹ y Segura¹⁰.

Cada una de estas encomiendas evolucionaron a su manera, si bien quedaron afectadas por una circunstancia común: su inclusión en la Provincia de León de la Orden de Santiago y, más concretamente, en el partido de Llerena. Esta última villa, como se analizará más adelante, desde el principio fue adquiriendo un especial protagonismo dentro de la provincia, al tiempo que alargaba su término en detrimento de las tres encomiendas que pasaron a configurar su partido. Simultáneamente, las tierras pertenecientes a las encomiendas de Montánchez, Mérida y Alange quedaron encuadradas en el partido de Mérida. Ambos partidos constituían en un principio la provincia santiaguista en tierras extremeñas¹¹.

En lo que más nos ocupa, en un principio la villa de Reina constituía el núcleo defensivo más importante de su zona de influencia, representando el centro militar y administrativo de las tierras que le asignó Fernando III. Después, una vez consolidadas las fronteras en la zona del bajo Guadalquivir, la mejor situación geográfica de algunos de los asentamientos que se desarrollaron en su demarcación, con mejores pastos y tierras labrantías, fue determinante para que la villa cabecera perdiera término, influencia y protagonismo, en favor de Llerena, Usagre, Azuaga, Guadalcanal, etc.

⁹ Esta villa, tan ligada a la Casa y Mayorazgo que fundara Alonso de Cárdenas, último de los maestros de la Orden de Santiago, tiene una historia muy particular, que algún día habrá que desvelar. Según Antonio de Vargas-Zúñiga, antes de su incorporación al referido mayorazgo había estado en controvertida posesión de determinados descendientes del maestre García Fernández de Villagarcía.

¹⁰ A lo largo del siglo XIV, en esta extensa demarcación administrativa se establecieron dos zonas claramente diferenciadas: *La Comunidad de Cinco Villas* de la encomienda de Montemolín (Montemolín, Calzadilla, Fuente de Cantos-Algarinejo, Medina de las Torres y Monesterio) y la Encomienda Mayor de León, con sede en Segura, que agrupaba al resto de los pueblos, más la posterior incorporación de Valencia de las Torres.

¹¹ Más adelante, a mediados del siglo XVI (1566) la provincia se dividió en los partidos de Llerena, Mérida, Jerez, Segura de León, Hornachos y Montánchez.

Ya en el siglo XIV, en las *Tierras de Reyna* y su primitiva encomienda aparecieron cinco circunscripciones administrativas:

- La villa maestra de Llerena, con los lugares de Cantalgallo, Maguilla-Hornachuelo-Rubiales, Higuera y Villagarcía¹².

- La *Comunidad de Siete Villas* de la encomienda de Reina, con dicha villa y los lugares de Ahillones-Disantos, Berlanga, Casas de Reina, Fuente del Arco, Trasierra y Valverde.

- La encomienda de Azuaga, integrada por esta villa y la de Granja.

- La encomienda de Guadalcanal, a la que pertenecía Malcocinado.

- Y la encomienda de Usagre, en cuyo ámbito de influencia se localizaba Bienvenida.

Dentro de estas circunscripciones administrativas, a cada villa y lugar se le delimitó un término para uso exclusivo de sus vecinos y, por tanto, cerrado a forasteros y a sus ganados. Aparte, sin asignar a ningún asentamiento en concreto, existían amplias zonas baldías, en las que se establecieron comunidades de pastos interconcejiles. El señalamiento de estos pastos pone de manifiesto la prudencia de los primeros administradores de la Orden quienes, tras reservar las dehesas necesarias para cubrir las necesidades de la institución y una vez que asignaron a cada asentamiento o concejo las que precisaban (ejidos y dehesas boyales) en función de sus vecindades, estimaron dejar sin designar una buena parte del territorio, estableciendo las primitivas intercomunidades de pastos. De esta manera podrían redistribuirse después, de acuerdo con la vecindad diferencial que pudiera acontecer. Según recoge Chaves, ya el maestre Osorez defendía claramente la necesidad de estos pastos interconcejiles:

... en el año 1298, el Maestre Don Juan Ossorez confirmo sus privilegios a los Concejos de Reyna y Las Casas, y (sus privilegios en) la dehesa de Viar, con cierta carga así como manda su fuero; (...) y se

¹² Curiosa la historia de esta villa, que a partir de principios del XV quedó incluida en lo que después sería la casa ducal de Arcos. Allí, en su alcazaba, en 1430 y a instancia de doña Teresa de Figueroa, señora de Villagarcía, se redactaron interesantes documentos sobre la villa de Badajoz, que aclaran los orígenes y privilegios de la ciudad capitalina. *Privilegios de la población de la ciudad de Badajoz, otorgados por Alfonso X (1263-70)*. Edición Facsímil del Ayuntamiento de Badajoz, 1999.

mandaron guardar las dehesas (particulares de cada concejo); y que en lo demás (baldíos) huviese comunidad entre los Vassallos de la Orden...

En el texto subrayado se justifica la existencia de los pastos comunales e interconcejiles. Siguiendo esta política, como se ha dicho, cada pueblo comuero tenía señalado su propio término, además de compartir conjuntamente y en comunidad interconcejil ciertas tierras abiertas o baldías que, en el caso de la *Comunidad de Siete Villas*, se conocían como *Campos de Reina*. Esta situación, con las consideraciones que luego se analizarán, se mantuvo hasta las desamortizaciones del XIX e, incluso, superando estas leyes decimonónicas, algunos de los baldíos que integraban los referidos *Campos* han llegado con su primitivo uso comunal e interconcejil a nuestros días, como es el caso del baldío de *Valdelacigüeña*¹³.

En las otras cuatro circunscripciones también se establecieron comunidades de pastos interconcejiles, si bien, en cada caso, evolucionaron independientemente, de acuerdo con las circunstancias particulares que les afectaron. Llerena, como villa maestra, absolvió a los pueblos de su alrededor que pertenecían a la Mesa Maestra y los asimiló a aldeas; es decir, se unificó todo el término de su circunscripción bajo la administración del concejo llerenense, hechos que debieron concretarse a lo largo del siglo XIV. Esta situación se mantuvo hasta 1749 y 1786, fechas en las que Maguilla y La Higuera, respectivamente se eximieron de la jurisdicción de la ciudad, adquiriendo la condición de villas¹⁴.

Sobre Llerena -se insiste y se le da un tratamiento más amplio por su importancia histórica dentro de la provincia y por sus estrechas y hegemónicas relaciones con la *Comunidad de Siete Villas*- se dice que en 1241 era un núcleo

¹³ Hoy se conocen como baldíos de Fuente del Arco; sin embargo, hasta mediados del siglo XX, eran tierras de común aprovechamiento por los pueblos integrados en la antigua *Comunidad de Siete Villas*, con la excepción de Valverde y Berlanga, villas que ya obtuvieron una parte equivalente en las proximidades de sus términos cuando ambos pueblos se vendieron a la marquesa de Villanueva del Río (1586).

¹⁴ La recuperación de los primitivos términos de estas nuevas villas tuvo que resolverse tras largos y costosos pleitos, prevaleciendo los intereses de las villas eximidas. MALDONADO FERNÁNDEZ, M.: *Llerena en el siglo XVIII. Modelo administrativo y económico de una ciudad santiaguista*. Llerena, 1997.

musulmán de escasa entidad alrededor de la *Fuente Pellejera*¹⁵. En 1297 se le concedió el *Fuero de Reyna*, según indica Chaves y recoge Horacio Mota¹⁶. En absoluto se puede comparar este fuero con el de Usagre; en realidad, más que de un fuero se trataba del reconocimiento de la entidad concejil del entonces lugar de Llerena, anexo a la villa de Reina, dictando algunas normas que resolverían asuntos coyunturales y ratificando el carácter interconcejil de las tierras baldías. Este fuero, según viene recogido en una transcripción de mediados del XIX que se conserva en la Biblioteca del Palacio Real, fue confirmado por el maestre en 1297 el maestre Juan Osorez (1294-1306), ratificando decisiones anteriores de los maestros Pedro Muñiz (1280-84) y Gonzalo Martel (1284):

Sean cuantos esta carta vieren, como nos, don Juan Osorez, por la gracia de Dios maestre de la Orden de la Caballería de Santiago, e mayordomo mayor del Rey, en consejo y a otorgamiento de los Trece y de todos los comendadores y de todo el Capítulo General que hicimos en Mérida por el día de Todos los Santos (...), por hacer bien al Concejo de Llerena, tenemos por bien de las confirmar las cartas que ellos tienen del maestre don Pedro Muñiz y del maestre don Gonzalo Martel, nuestros antecesores (...) en que les hacen bien y merced que vos dieran el fuero de Reyna y que fueseis Concejo sobre sí, en esta guisa: ...

Sigue el texto de este importante documento, copiando literalmente el *Fuero de Reyna*, ratificando la inicial dependencia de Llerena respecto a dicha villa y, en lo que aquí más interesa, confirmando el principio de comunidad de pastos interconcejiles en las tierras baldías de la Orden:

... Otrósí vimos carta del maestre don Gonzalo Martel y del maestre don Pedro Muñiz, por la que les hacía merced a los vuestro ganados (del vecindario de Llerena) que anduviesen con los de Reyna y con los demás vecinos enrededor, paciendo las yerbas, bebiendo las aguas, así como los suyos mismos ...

¹⁵ RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: *La Orden de Santiago en Extremadura. Siglos XIV y XV*. Badajoz, 1985. Sin embargo, Antonio Carrasco García tiene otra opinión, sosteniendo que Llerena había sido un asentamiento musulmán de importancia.

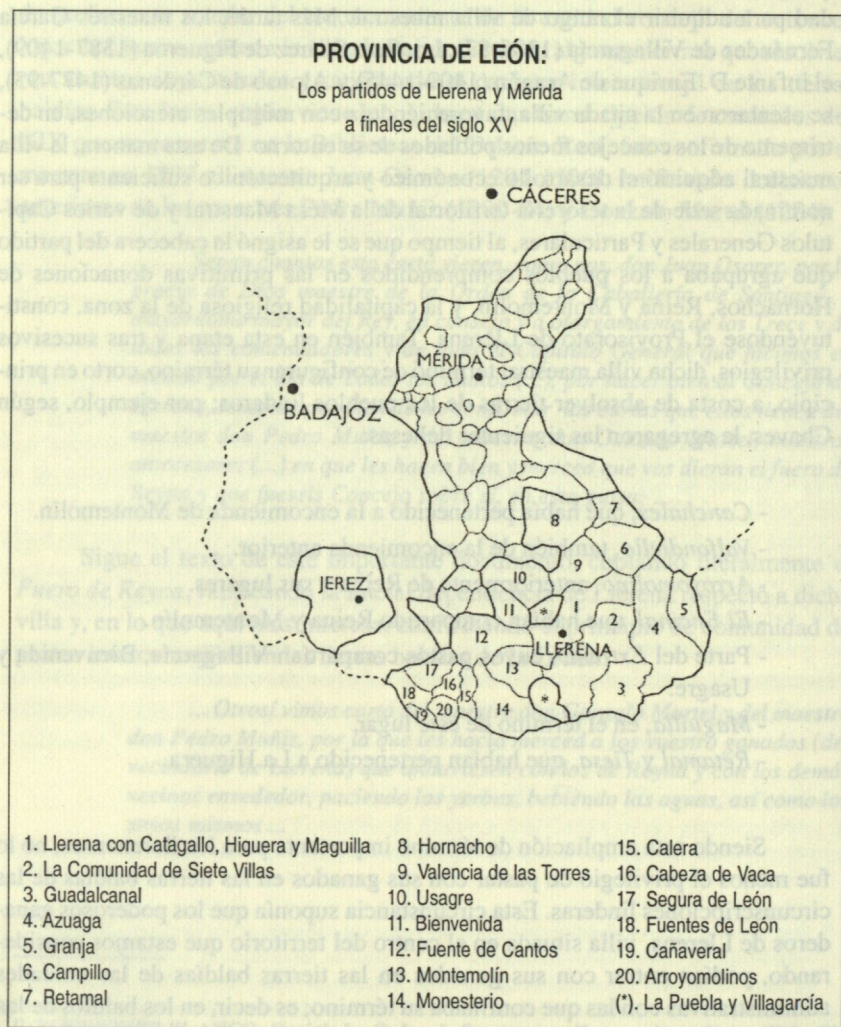
¹⁶ Mota Arévalo, Horacio: «La Orden de Santiago en tierras de Extremadura» *REE*, T. XV, pág. 24. Badajoz, 1959.

Este importante privilegio fue después ratificado por los maestros Vasco Rodríguez (1324-38), Alonso Méndez (1338) y don Fadrique (1347-58). En tiempos de este último, Llerena había adquirido el suficiente desarrollo y entidad para adquirir el rango de villa maestra. Más tarde, los maestros García Fernández de Villagarcía (1385-87), Lorenzo Suárez de Figueroa (1387-1409), el infante D. Enrique de Aragón (1409-1445) y Alonso de Cárdenas (1477-93), se asentaron en la citada villa, favoreciéndola con múltiples atenciones, en detrimento de los concejos menos poblados de su entorno. De esta manera, la villa maestra adquirió el desarrollo económico y arquitectónico suficiente para ser nominada sede de la tesorería territorial de la Mesa Maestra y de varios Capítulos Generales y Particulares, al tiempo que se le asignó la cabecera del partido que agrupaba a los pueblos comprendidos en las primitivas donaciones de Hornachos, Reina y Montemolín, y la capitalidad religiosa de la zona, constituyéndose el Provisorato de Llerena. También en esta etapa y tras sucesivos privilegios, dicha villa maestra terminó de configurar su término, corto en principio, a costa de absolver tierras de los pueblos linderos; por ejemplo, según Chaves, le agregaron las siguientes dehesas:

- *Canchales*, que había pertenecido a la encomienda de Montemolín.
- *Valfondiello*, también de la encomienda anterior.
- *Arroyomolino*, anteriormente de Reina y sus lugares.
- *El Encinal*, que habían compartido Reina y Montemolín.
- Parte del *Extremo*, cuyos pastos compartían Villagarcía, Bienvenida y Usagre.
- *Maguilla*, en el término de este lugar.
- *Retamal y Tiesa*, que habían pertenecido a La Higuera.

Siendo esta ampliación de término importante para los llerenenses, no lo fue menos el privilegio de pastar con sus ganados en las tierras baldías de las circunscripciones linderas. Esta circunstancia suponía que los poderosos ganaderos de Llerena, villa situada en el centro del territorio que estamos considerando, podían entrar con sus ganados en las tierras baldías de las unidades administrativas con las que confinaba su término; es decir, en los baldíos de las cinco circunscripciones que surgieron en las primitivas *Tierras de Reyna* y en ciertas tierras baldías de la *Comunidad de Cinco Villas* (Montemolín, Fuente de Cantos, Monesterio, Calzadilla y Medina). Además, como dentro de la consideración de vecindad de términos parecía no incluirse los baldíos de Guadalcanal,

los llerenenses también consiguieron el privilegio de comunidad de pastos en parte de las tierras abiertas de esta última villa¹⁷.



¹⁷ Antiguos privilegios de Llerena. AMLI, leg. 573, carp. 4.

Los privilegios anteriores fueron ratificados y ampliados en 1383 por el maestre Pedro Fernández Cabeza de Vaca (1383-84), durante el Capítulo General que la Orden celebró en la entonces villa llerenense (1383):

Don Pedro Fernández Cabeza de Vaca por la Gracia de Dios maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago. A todos los comendadores, e vecinos, e Alcaldes, e Cavalleros, e Escuderos, e dueñas, e Omes buenos, de todas las villas e lugares, que nos en nuestra Orden havemos en las Vicarias de Santa María de Tudía e de Reyna, e de Mérida con Montánchez (...) Bien sauedes como por parte de vosotros, algunos de vos los dichos vecinos, nos disteis en querella que lo pasábamos mal, los unos con los otros, en razón de los terminos e de las deheσσas, por quanto nos fue dicho, que los unos vecinos a los otros tenedes forzados los terminos (...) Otrosí que las deheσσas de tierras de la Orden sean guardadas en todos los otros lugares, que todos los vasallos, que labren e pasten e corten e pesquen e cacen de continuo con sus vecindades, por que todos vivan avencindadamente sin premia e sin bullicio ninguno ...¹⁸

Como de estos privilegios se derivaban cuantiosos beneficios para Llerena y su vecindario, que apenas disponían en su término de baldíos, en diversas ocasiones los llerenenses se preocuparon de su ratificación por sucesivos maestros: D. Enrique (Capítulo General de Uclés, en 1440), D. Juan Pacheco (Capítulo General de los Santos, en 1469) y los Reyes Católicos (Capítulo General de Tordesillas, en 1494).

Pese a estas ratificaciones, las hostilidades y desencuentros entre los concejos de la Comunidad y Llerena se fueron sucediendo, iniciándose en 1383¹⁹ y concluyendo con un pleito definitivo que mantuvieron en 1791²⁰. En medio, tenemos noticias de otras discordias (1428, 1440, 1698 y 1777), resultando especialmente virulenta la de 1428. En esta última fecha, los visitantes mediaron

¹⁸ En el doc. anterior.

¹⁹ «Sentencia de los visitantes de la Orden, por la que se acortaba la *dehesa Boyal* de Fuente del Arco, que había sido alargada a costa de un baldío intercomunal colindante». *Antiguos privilegios de Llerena*, doc. citado

²⁰ *Real Ejecutoria a favor de la ciudad de Llerena, sobre el pleito seguido en la Real Audiencia de la villa de Cáceres, contra las villas de Ahillones, Casas, Reina y otras, sobre intercomunidad de pastos. Año de 1793*. Doc. sin localizar, aunque existe una transcripción de Horacio Mota.

en un serio conflicto que se desarrolló con violencia, en una singular guerra interconcejil. Según decía el procurador de Llerena, los hechos sucedieron así:

Que el dicho comendador de Reyna, e el Concexo de ende, e de las Casas todos juntos e animosamente, contra el tenor y forma de dichos Privilegios (los de 1383) e Sentencia (contra Fuente del Arco). Que tomaron e mandaron tomar muchas prendas a vecinos de la dicha villa (de Llerena), vestias, e lazos, e sobrecarga, e leña, e farina, e otras cosas de su petición declaradas de las cuales el dicho Martín Rodríguez (vecino de Llerena), pidió restitución, e enmienda de los daños en pena en que dice que incurrieron ...

Sin embargo, el procurador de Reina tenía otra opinión:

... que sus partes no habían tomado, ni mandado tomar tales prendas como decía, e si algunas tomaron que las mandarían tomar derechamente por pena, e calopnias, que diz que cortaron en la dehesa de Viar²¹, siendo dehesa acotada, e guardada (...) Sobre por vía de recompención dijeron que fasta que ciertos ombres de la villa de Llerena concejilmente vinieron en asonada a la dicha dehesa de Viar e donde por los terminos de Reina, hasta llegar muy cerca de ella, e que con asonada e con trompetas se llevaron hombres e bestias de la dicha Reyna, e de las Casas, de lo cual ese mismo pidieron restitución e que fuessen condenados a penas ...

Los visitantes hicieron las pesquisas necesarias para aclarar los hechos. Así, en relación a las actuaciones del comendador de Reina, añadieron matices que clarificaban lo sucedido:

... que tomaron vestias, e leña, e sogarios, e lazos, e sobrecargas a vecinos e moradores de la dicha villa de Llerena, e que las dichas tomas fueron fechas a vestias que traian algunas cargas de leña seca de la Dehesa de Viar, e otras que traian con farina de las moliendas del Huezna (rivera de Guadalcanal), e podencos, e furones de vecinos que cazaban en termino de la dicha Reyna²² seyendo (teniendo) por nos sentencia dada para que pudieran pacer, e cazar, e pescar, e cortar madera, e leña verde e seca en los terminos valdios e comunes de la dicha Reyna e en estos que dicho es; e a petición de la dicha Llerena es assaz vien provada ...

²¹ Dehesa particular de los concejos de Reina, Casas de Reina, Trasierra y Fuente del Arco y, por lo tanto, fuera de la comunidad de pastos.

²² Reina no tenía término propio, sino que estaba mancomunado e inseparable con el de Casas de Reina y Trasierra.

Por otra parte, en relación al testimonio del procurador de Llerena, los visitantes estimaban que:

... es assaz provado por sus testigos, e privilegios que presentaron, como la dicha Dehesa de Viar, es Privilexiada, e acotada, e guardada: Que los vecinos e moradores de la dicha Villa de Llerena, ni los otros comarcanos le no puedan pacer, ni pescar, ni cazar, ni cortar leña verde (en la dehesa de Viar); E como fasta quatrocientos, o quinientos hombre, a pie, e a cavallo armados o en asonada, tañendo trompetas, en Voz concejil fueron a la dicha dehesa de Viar, e dende por Trassierra, e fasta Reyna, tomando, e prendando los dichos hombres e vestias como sobre dicho es, con son de alborotos, e escandalo ...

Finalmente, en la sentencia que dictaron se contemplaban las siguientes consideraciones:

- Que en el plazo de nueve días se devolviesen todos los enseres y animales que se tomaron unos a otros.

- Ratificaron la intercomunidad de pastos en las tierras baldías que configuraban los *Campos de Reyna*.

- La *dehesa de Viar* quedaba fuera de esa comunidad, pues constituía una dehesa particular y acotada para los tres pueblos que integraban la *Mancomunidad*²³.

- Se condenó al concejo de Llerena a una pena de 2.000 mrs, para la cámara del maestro, y otros 2.000, con el mismo destino, a pagar entre el comendador de Reina y los concejos de Reina, Casas de Reina y Trasierra.

En definitiva y como resumen, a medida que se repoblaban y expandían Llerena, Usagre, Azuaga, Guadalcanal, etc., iba decreciendo la demarcación de las primitivas *Tierras de Reyna* y de su encomienda, quedando reducida a la

²³ Dentro de la *Comunidad de Siete Villas*, compartiendo intereses comunes en los *Campos de Reyna*, funcionaba una entidad multiconcejil: la *Mancomunidad* constituida por Reina, Casas de Reina y Trasierra o, como se hacían llamar, la *Mancomunidad de Tres Villas Hermanas*. Estos pueblos compartían, junto a Fuente del Arco, a partes iguales y de forma proindivisa, la *dehesa de Viar*, encontrándose en la donación mancomunada e inseparable de esta dehesa su origen y nexo de unión, según un privilegio concedido por Pelay Pérez Correa en 1265. M Maldonado: *La Mancomunidad de Tres Villas Hermanas: Reina, Casas de Reina y Trasierra (Siglos XIII al XIX)*. Sevilla, 1996.

Comunidad de Siete Villas. Esta demarcación territorial se justificaba por la comunidad de pastos que les afectaba en los llamados *Campos de Reyna* y su común inclusión dentro de esta encomienda, cuyo comendador percibía la mayor parte de las rentas señoriales en sus siete pueblos. Sin embargo, el concejo de Llerena tuvo la habilidad e influencia suficiente para aprovecharse de estos pastos, circunstancia que siempre fue contestada por los vecinos de la *Comunidad*.

Según este planteamiento, la *Comunidad* no surge por ningún plan preestablecido; es decir, no existe ninguna carta fundacional, sino que fueron circunstancias económicas y sociales las que aconsejaron a la Orden a redistribuir las primitivas *Tierras de Reyna* en las cinco circunscripciones consideradas. No se han encontrado referencias escritas de la época que avalen la hipótesis que se expone. Sin embargo, sí disponemos de documentos de épocas posteriores que, en conjunto, ratifican dicha hipótesis: carta de donación de Reina a la Orden de Santiago, el fuero de Reina y Llerena, algunos documentos del Archivo Municipal de Llerena, los datos recogidos en las visitas de finales del siglo XV y del XVI, las cartas de villazgo de Fuente del Arco (1561), Casas de Reina (1639), Ahillones (1646) y Maguilla (1749), las Ordenanzas de Valverde (1554), Llerena (1556 y 1709), Berlanga (1574) y Fuente del Arco (1591), el expediente de venta de Valverde y Berlanga a la marquesa de Villanueva del Río (1586)²⁴, las respuestas al Catastro de Ensenada (1752) y al Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura (1791), y otros documentos de menor significado, a través de los cuales e hilando sus contenidos se aclaran las circunstancias que determinaron el origen y la posterior evolución de la *Comunidad de Siete Villas*.

²⁴ Archivo Municipal de Berlanga: *Copia legalizada de los documentos existentes sobre la enajenación de Berlanga y Valverde ..., según el original que se localizaba en la Casa del Duque de Alba en Sevilla* (1725). Doc. sin clasificar.

3. LOS CONCEJOS DE LA COMUNIDAD: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

Se desconoce con exactitud el momento en que los siete pueblos comuneros se organizaron en concejos independientes. En los *Libros de Visita* de finales del XV vienen referencias sobre todos ellos y, entre los numerosos detalles que nos proporcionan, indican que ya estaban constituidos en concejos, con sus respectivos alcaldes ordinarios y regidores. También nos dan referencias sobre sus vecindades; así, según la visita de 1494, existían 240 unidades familiares en Reina, 101 en los Ahillones de Reina, 200 en Berlanga, 120 en Casas de Reina, 6 en Disantos de Reina²⁵, 60 en Trasierra y 120 en Valverde de Reina²⁶. Estas cifras serían aproximadas, como lo acusa su redondeo, e indican que la aparición de los concejos comuneros no era reciente, sino que se había producido con algunos años de antelación.

En la *Gran Enciclopedia de Extremadura*, sin citar fuentes concretas y al hablar de los orígenes de Trasierra y Casas de Reina, se dice que estos asentamientos fueron fundados por el maestre Pelay Pérez Correa en 1265²⁷. Sin embargo, se estima que la intervención del maestre estuvo orientada en el sentido de darles personalidad jurídica a estos asentamientos, ya habitados, reconociendo a sus concejos y cabildos, otorgándoles, junto a Reina, el privilegio de disfrute mancomunado de la *dehesa de Viar*. Esto es lo que parece indicar Chaves en el folio 106 vto.:

... en el año 1298, el Maestre Don Juan Ossorez confirmó²⁸ sus privilegios a los Concejos de Reyna y Las Casas, y (sus privilegios en) la dehesa de Viar, con cierta carga así como manda su fuero; y después en el año 1310 se revocaron los donadíos, y se mandaron guardar las dehesas (particulares de cada concejo); y que en lo demás (baldíos de los Campos de Reyna) hubiese comunidad entre los Vassallos de la Orden (...) Don Basco Rodríguez, en el año de 1327 confirmó a dicho Concejo de Reyna sus privilegios; y los aprovechamientos que tenía desde el tiempo del Maestre Don Pelay Correa ...

²⁵ Asentamiento próximo a Ahillones, que se despobló por estas fechas.

²⁶ En el mismo año se contabilizaron 1.010 vecinos en Llerena, 600 en Hornachos, 600 en Usagre, 364 en Montemolín, etc.

²⁷ *Gran Enciclopedia de Extremadura*. EDEX. Vitoria, 1990-92.

²⁸ Se refiere a decisiones anteriores de Pelay Pérez Correa (1265).

El texto anterior confirma el pleno funcionamiento de los concejos de Reina y Casas de Reina y, por extensión, hemos de suponer que esta situación se repetiría en los otros pueblos de la *Comunidad*, cuyos concejos, al igual que el de Llerena, quedarían afectados por el *Fuero de Reyna*. También, como ya se comentó en el apartado anterior, en el texto subrayado se insiste sobre la comunidad de pastos en las tierras abiertas o baldías, estimándose que en la decisión del maestre Osorez, que ratificaba otras anteriores de los maestros Pedro Muñiz y Gonzalo Martel, hemos de situar el origen de la *Comunidad de Siete Villas*, al concederle a sus concejos el uso común de los pastos en los baldíos que integran los *Campos de Reyna*.

La administración de los concejos santiaguistas se llevaba a efecto de acuerdo con las Leyes Capitulares promulgadas por esta institución, cuyas directrices fueron evolucionando, acomodándose a las circunstancias que envolvían al señorío²⁹. Para su gobierno, la Orden delegaba su administración en los oficiales del cabildo (alcaldes ordinarios, regidores, sesmeros, procuradores, alguaciles, etc.). En principio y en nuestra zona, era el comendador de Reina quien se encargaba de fiscalizar más directamente la gestión de dichos oficiales; después, esta función se delegó en el alcalde mayor de Llerena, hasta que en el siglo XV aparecieron los gobernadores provinciales.

Rodríguez Blanco ha profundizado en las peculiaridades del gobierno de los concejos santiaguistas y en el nombramiento de sus oficiales. Según este autor, dicho nombramiento respondía a un modelo democrático abierto, siendo los vecinos quienes elegían directamente a sus gobernantes municipales³⁰. Esta fórmula sobrevivió hasta el tiempo del maestre D. Enrique de Aragón, quien substituyó el modelo democrático por otro de carácter oligárquico,

en pro de conseguir paz y bienestar entre la vecindad y mediante los Establecimientos del Capítulo General de 1440, (el maestre D. Enrique de Aragón) instauró una nueva fórmula para el nombramiento de oficios y cargos concejiles, pasando de un sistema de elección abierto a otro

²⁹ FERNANDES DE LA GAMA: *Copilaciones de los Establecimientos de la Orden de la Caballería de Santiago del Spada*. Sevilla, 1503. En esta obra, el autor recoge los Establecimientos o leyes santiaguistas en vigor, especificando su antigüedad, es decir, si correspondían a disposiciones tomadas en tiempos de Suárez de Figueroa, de D. Enrique de Aragón, de D. Pedro Pacheco, de D. Alonso de Cárdenas o de los Reyes Católicos.

³⁰ RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel: *Ob. cit.*, págs. 288 y siguientes.

*minoritario, con la exclusiva intervención de alcaldes, regidores y otros cuatro o cinco hombres que ellos llamaran ...*³¹

De este grupo de vecinos seleccionados, que serían los más influyentes en cada pueblo, el gobernador provincial proponía a tres de ellos para ocupar los dos oficios de alcaldes ordinarios y a dos más por cada regiduría que existiera. Después, mediante un sorteo por el procedimiento de *insaculación*, se escogían a los dos alcaldes y a los regidores precisos.

Las Leyes Capitulares también regulaban el reparto de oficios concejiles, distribuyéndolos entre hidalgos y pecheros; sobre la idoneidad de estos últimos, establecía una serie de incompatibilidades, no pudiendo ostentar cargos concejiles *los arrendadores de rentas y abastos, escribanos, clérigos, tejeros, carpinteros (...), hombres que anden a jornal y de otros oficios bajos ...*³²

Por lo tanto, a partir de 1440 se asentaron las bases para el desarrollo de la oligarquía concejil, ratificadas posteriormente por Alonso de Cárdenas y los Reyes Católicos. Su carácter oligáquico quedó confirmado tras las Leyes Capitulares sancionadas por Felipe II en el Capítulo General de Toledo y Madrid (1560-62). Por esta última reforma se recortaba la autonomía municipal, reforzando el papel de los gobernadores en detrimento de los oficiales concejiles:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, León, (...), Administrador perpetuo de la Orden, y Caballería de Santiago (...) a nuestro gobernador, o Juez de Residencia, que sois, o fueredes de la Provincia de León, a cada uno, y qualquiera de vos; sabed, que habiéndose hecho Capitulo General de la dicha Orden, que últimamente se celebró, en el que se hizo una Ley Capitular, cerca del orden que se ha de tener en la elección de Alcaldes, y regidores (...) hemos proveído, y mandamos, que aquello se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, según más largamente y en la dicha provisión se contiene, su tenor del qual es el que sigue: (...) Por quanto por experiencia se ha visto, que sobre la elección de los Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los Concejos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, ha habido, y hay muchos pleitos, questiones, debates, y diferencias, en que se han gastado, y gastan mucha cuantía de mrs. y se han

³¹ En la obra anterior.

³² En la obra anterior.

hecho, y hacen muchos sobornos, y fraudes (...): Por tanto, por evitar, y remediar lo suso dicho, establecemos y ordenamos, que de aquí adelante se guarde, y cumpla, y tenga la forma siguiente ...

Sigue el texto de esta Real Provisión, considerando otras disposiciones complementarias; así, se ordenaba a los gobernadores que se personasen en las villas y lugares de su jurisdicción para presidir y controlar el nombramiento de los nuevos oficiales. Para ello, en secreto y particularmente, preguntaba a los oficiales cesantes sobre las preferencias en la elección de sus sustitutos; este mismo procedimiento lo empleaba interrogando a los veinte labradores más ricos e influyentes del concejo, y a otros veinte vecinos más. Recabada esta información, el gobernador proponía a tres vecinos para los dos puestos de alcaldes ordinarios y a otros dos más por cada regiduría³³, teniendo en cuenta que no podían concurrir en esta selección un padre y un hijo o dos hermanos:

... y de cada uno de ellos pondrá de sus misma letra en un papelito, y doblado lo meterá dentro de una pelotilla de cera, la qual redondeará con una turquesa de bodoque, de manera, que todas las pelotillas sean iguales, y echará los que fueren nombrados para alcaldes en un cantarillo de madera, y los que para Regidores en otro, cada uno de los quales ha de tener su llave (...) Los dichos cantarillos se meterán en un cofre, o arca, que tenga quatro llaves, y la una ha de tener un Alcalde, y la otra el otro, y la otra el Regidor mas antiguo, y la otra el Cura del Lugar ...

Por último, el día que cada concejo tenía por costumbre efectuar la elección de sus oficiales, en presencia del escribano se llamaba a un niño de corta edad para que escogiese entre las bolas que habían sido precintadas por el gobernador. La primera bola sacada del cantarillo de alcaldes correspondía al alcalde ordinario de primer voto y la otra al de segundo voto, quedando en reserva un tercer vecino; por el mismo procedimiento se escogían del otro cantarillo a los regidores. No obstante, la Ley Capitular respetaba la costumbre que ciertos concejos tenían de elegir a sus oficiales entre hidalgos y pecheros, por mitad de oficios; en este caso era necesario disponer de cuatro cantarillos: uno para la elección de alcalde por el estamento de hidalgos o nobles, otro para el alcalde por el *estado de los buenos hombres pecheros*, el tercero para regidores por el

³³ Para cubrir posibles bajas, por muerte o cambio de vecindad de los candidatos seleccionados por el gobernador.

estamento de hidalgos y el último para la elección de regidores representantes de los pecheros.

Siguiendo con las reformas administrativas de Felipe II, las restricciones en la autonomía municipal se incrementaron tras una Cedula Real de 1566, que limitaba las competencias jurisdiccionales de los alcaldes, al entender que la justicia ordinaria no se administraba adecuadamente³⁴. Más adelante, tanto las Leyes Capitulares de 1562 como esta última Cedula Real, quedaron derogadas al entrar en contradicción con otras decisiones del citado monarca, cuando en 1574 autorizó la venta de regidurías perpetuas. La enajenación de oficios concejiles, lejos de democratizar la administración municipal, reforzó la posición de los poderosos locales en el control de los concejos, cuyos ejemplos más próximos y oportunos lo encontramos en Llerena y en Casas de Reina³⁵. Finalmente, a partir de 1587 Felipe II, corrigiendo decisiones anteriores y con objeto de recaudar fondos para la Real Hacienda, permitió a los pueblos comprar la jurisdicción suprimida por la reforma de 1566³⁶.

Con independencia de los Establecimientos y Leyes Capitulares de la Orden, cada concejo o comunidad había sido favorecido con fueros específicos, en los que se contemplaban ciertas peculiaridades locales; son los casos contrastados de Hornachos, Mérida, Reina, Segura y Usagre, aunque el significado legal y reglamentario de este último superaba ampliamente a los anteriores.

Más tarde, en tiempos del maestro don Enrique de Aragón, ante el desfase de los fueros y la necesidad de una mayor concreción reglamentaria en el go-

³⁴ *Por cédula de 8 de Febrero de 1566, reduxo a gobernaciones todos los Pueblos, (...) por motivo de que la justicia no se administraba según convenía; por ser los Alcaldes Ordinarios Vecinos, y Naturales de los Pueblos, y no ser Letrados.*

³⁵ MALDONADO FERNÁNDEZ, M.: *Llerena en el siglo XVIII...*, ob. cit. En este estudio se pone de manifiesto cómo los regidores perpetuos de Llerena (hasta 21 concurren en determinadas fechas) se transmitían el oficio por herencia, compraventa o arrendamiento temporal, circunstancia que evidencia el beneficio y la influencia que el cargo les reportaba. Más alarmante era la situación presentada en Casas de Reina, en cuyo concejo, con una población por debajo de 150 vecinos, concurrían hasta diez regidores perpetuos.

³⁶ En la Real Provisión correspondiente, contradiciéndose en los razonamientos que se argumentaban en 1566, decía:

...pues aunque los Alcaldes Ordinarios no sean letrados, sentencian con parecer de assessores; y el ser Vecino, y Naturales, era mayor conveniencia...

bierno y administración de los concejos, se generalizó la concesión de ordenanzas municipales específicas para cada uno de ellos:

*... mandamos que los concejos, cada uno de ellos en su villa o lugar, ordenen y hagan sus ordenanzas, según que suelen y que de uso y costumbre lo han, para lo cual, si conviene, nos le damos licencia y autoridad, quedándose salvo a nos y a la nuestra justicia, que en las partes que hubiere agravio en las ordenanzas que así hicieren, las han de reparar ...*³⁷

Esta circunstancia debieron aprovecharla en Reina para redactar sus *muy antiguas ordenanzas*, con vigor en toda la *Comunidad*³⁸. Desconocemos su contenido, aunque tenemos referencias de su existencia por las cartas de villazgo de Fuente del Arco, Casas de Reina y Ahillones, cuyos contenidos ponen de manifiesto que eran las primitivas ordenanzas de Reina las que se aplicaban en el término de la villa cabecera (mancomunado con el de Casas de Reina y Trasierra) y en los baldíos interconcejiles de los *Campos de Reina*. Como, por otra parte, eran los oficiales de dicha villa quienes se encargaban de vigilar su cumplimiento en dichos baldíos, los vecinos de los otros concejos estimaban sufrir un trato discriminatorio. Así lo indicaban en Fuente del Arco, argumentando su petición de villazgo:

*Don Felipe por la gracia de Dios rey (...) por quanto por parte de Alonso Calderon el viejo, en nombre de vos, el concejo de la villa de Fuente el Arco, jurisdicción que solía ser de la villa de Reyna, de la Orden de Santiago, en la provincia de Leon, me fue hecha relación que por no tener la dicha villa de la Fuente el Arco jurisdicción alguna en las vías civiles ni criminales, muchas veces acaece que los vecinos de la dicha villa de Reyna (...) ponen demanda a los vecinos de la dicha villa de la Fuente el Arco (...); He acordado de eximir e apartar a la dicha villa de la Fuente el Arco de la jurisdicción de la dicha villa de Reyna e le dar e conceder jurisdicción civil e criminal ...*³⁹

³⁷ FERNÁNDEZ DE LA GAMA: *Ob. cit.*

³⁸ PÉREZ MARÍN, T.: *Historia rural de Extremadura (Crisis, decadencia y presión fiscal en el XVII. El partido de Llerena)*. Badajoz, 1993.

³⁹ AMFA, doc. sin clasificar.

En las dehesas y ejidos particulares de cada uno de los pueblo comuneros regían costumbres locales que, incluso, pudieron estar plasmadas en ordenanzas particulares. Es decir, con independencia de las ordenanzas que regían en Reina y en los baldíos interconcejiles que fundamentaba la *Comunidad de Siete Villas*, cada uno de sus concejos tendrían desde el siglo XV sus propias ordenanzas, con normas que regían en el recinto del pueblo y en el pequeño término que entonces tenían señalado. También parece probable que sus contenidos quedaran anticuados en el siglo XVI, por lo se aprovecharía esta coyuntura para acomodar los antiguos ordenamientos a las nuevas circunstancias. Así ocurrió en Valverde, cuando en 1554 sus vecinos solicitaron de Carlos V que les confirmara nuevas ordenanzas, indicando que sustituían a otras más antiguas⁴⁰. Estudiado este nuevo ordenamiento valverdeño, se intuye que las novedades serían mínimas respecto al anterior, pues la mayor parte de sus títulos seguían inspirados en los Establecimientos consensuados en tiempos de los maestros Lorenzo Suárez de Figueroa, Enrique de Aragón, Pedro Pacheco y Alonso de Cárdenas.

Por otras ordenanzas consultadas⁴¹, sabemos que el gobierno de los concejo correspondía a su cabildo, como estaba generalizado en todas las villas y lugares santiaguistas. Sus oficiales debían actuar colegiadamente en las sesiones plenarias, pues, a lo sumo, se nombraban comisiones temporales para resolver algunos asuntos concretos. Generalmente los cabildos estaban constituidos así:

- Dos alcaldes ordinarios o *justicias*, que eran responsables de administrar justicia en primera instancia, quedando las apelaciones en manos del comendador de Reina (siglo XIII), del alcalde mayor de Llerena (siglo XIV) o del gobernador de esta ciudad (siglos XV y siguientes).

- Un número variable de regidores, quienes, junto a los dos alcaldes, gobernaban colegiadamente el concejo. Entre ellos se solía nombrar al regidor *semanero*, oficial que por rotación semanal se encargaba más directamente de los asuntos de abastos y policía urbana.

- Aparte se nombraban a otros oficiales, que también solían intervenir en determinados aspectos administrativos (alguacil mayor, mayordomo de los bienes concejiles, sesmero, síndico procurador, alguacil ordinario, escribano, etc).

⁴⁰ MALDONADO FERNÁNDEZ, M.: *Valverde de Llerena. Siglos XIII al XIX*. Sevilla, 1998.

⁴¹ En estas fechas se concedieron nuevas ordenanzas a otros pueblos próximos, como fueron los casos de Llerena (1556), Fuente del Arco (1561) o Berlanga (1577).

- Por último, hemos de considerar a los sirvientes del concejo, como pregoneros, porteros, guardas de campo, pastores, boyeros, yegüerizos, porqueros, etc.

Los plenos debían celebrarse semanalmente, siendo obligatoria la asistencia y puntualidad de los oficiales. En sus sesiones solían tratarse asuntos muy diversos:

- Se nombraba a los oficiales de la semana (*semaneros*), que tenían la obligación de permanecer en el pueblo durante su semana, no alejándose más allá del ejido y pernoctando en la localidad.

- Se designaban los oficiales y sirvientes municipales precisos.

- Se tomaban decisiones para la administración y distribución de las tierras comunales.

- Se organizaban comisiones para visitar periódicamente las mojoneras del término y de las propiedades concejiles, vigilando que no se alterasen las lindes.

- Se establecían comisiones para el reparto entre el vecindario de los impuestos reales que afectaban al concejo (alcabalas, servicios reales, etc.).

- Se convocaban las subastas para nombrar abastecedores oficiales u *obligados* del aceite, vino, pescado, carne, etc.

- Se daban instrucciones para regular el comercio local, tanto de forasteros como de los vecinos, fijando periódicamente los precios y controlando los pesos, pesas y medidas utilizadas en las mercaderías; para este último efecto, se nombraba un *fiel de pesos y medidas*, a quien también se le conocía como *almotacén*.

- Se organizaba la administración de la hacienda concejil, constituyéndose la *Junta de Propios* y nombrando a un mayordomo o responsable más directo.

- Se tomaban medidas para socorrer a enfermos y pobres, así como otras tendentes a fomentar la higiene y salud pública y a proteger a huérfanos y expósitos, etc.

3.1 La hacienda concejil y su administración.

El gobierno y la administración municipal implicaba una serie de gastos, como el pago de gajes y nóminas a sus oficiales y sirvientes, la compra de

bienes muebles e inmuebles, los arreglos y mantenimiento de edificios concejiles, fuentes, calles caminos, etc. Estos gastos se afrontaban con ingresos procedentes de las penas o multas por infracciones a lo reglamentado, con los que procedían del arrendamiento de bienes concejiles y servicios de abastos y, si fuese necesario, estableciendo repartimientos de contribuciones entre el vecindario.

Su administración correspondía al cabildo, aunque, según era costumbre, esta función y su contabilidad se delegaba cada año en una comisión (Junta de Propios) y en el mayordomo de turno. Éste, una vez que con anterioridad los oficiales del cabildo habían consensuado su nombramiento, tomaba posesión en el primer pleno del año, quedando constancia de ello en el *Libro Capitular* y en el *Libro de los Propios*. En este último libro de contabilidad se anotaban las distintas entradas (cargos) y salidas (descargo), presentando adecuadamente las cuentas en el último pleno del año, para su aprobación por la Junta de Propios.

La característica más reseñable de la hacienda de nuestros concejos hasta el siglo XVII, era su extraordinaria simplificación, por la práctica ausencia de bienes de propios⁴². Esta circunstancia no tendría graves inconvenientes, pues también eran muy elementales los servicios que se prestaban al vecindario. En todo caso, ante un gasto imprevisto y necesario, el cabildo podía solicitar la facultad pertinente para recaudar entre los vecinos la cantidad precisa, contribuyendo cada uno en función de su hacienda particular, aunque nobles y clérigos tenían ciertas exenciones fiscales.

Con independencia de estos repartimientos, la fuente principal de ingresos procedía de las penas o multas por infracción a lo reglamentado en cada caso. No eran frecuentes otros ingresos significativos pues, en los momentos que tratamos, las tierras concejiles aún seguían siendo de uso comunal y gratuito por el vecindario; es decir, no existía autorización para arrendarlas, como después ocurriría en los siglos XVII, XVIII y XIX. Sobre este asunto, el cabildo sólo estaba autorizado a distribuir equitativamente sus beneficios, defendiendo las dehesas del excesivo pastoreo y de talas abusiva.

⁴² Con este nombre se conocían a aquellos bienes -inicialmente comunales y de uso gratuito por el vecindario- que en cada concejo se destinaban para cubrir los gastos de administración. Hasta el último tercio del XVI su significado superficial era escaso; después, fundamentalmente por intereses de la Corona, fueron adquiriendo mayor entidad, detrayéndolos del uso comunal y gratuito que siempre habían tenido.

3.2 La administración de justicia.

La administración de justicia ordinaria, o de causas menores, correspondía a los alcaldes. Sin embargo, estos oficiales sólo tenían competencia en el recinto de sus respectivos pueblo y términos, pues en los *Campos de Reina* dicha administración era competencia de los alcaldes de la villa cabecera.

Dentro del procedimiento judicial, la primera intervención correspondía al denunciador o *tomador*, que podía ser cualquier vecino mayor de edad. Este primer momento tenía una importancia capital en el proceso, pues la instrucción de la denuncia debía ajustarse a la norma, según estaba estipulado en cada pueblo. Para ello, el denunciador establecía la demanda ante el escribano del cabildo, quien la asentaba en el *Libro de Penas y Condenaciones*, para que los alcaldes tuviesen constancia de la misma. Después, dichos alcaldes comunicaban la sentencia al alguacil o ejecutor de penas, quien disponía de un plazo reglamentario para informar al infractor y requerirle la pena o multa.

Los acusados no quedaban indefensos frente a posibles arbitrariedades de los denunciadores o de los alcaldes, pues tenían la posibilidad de solicitar la revisión de su causa ante el cabildo pleno, cuyos oficiales, actuando colegiadamente, podían revocar dicha sanción, siempre que el demandado demostrase su inocencia. Se estima que con bastante frecuencia se presentarían falsas denuncias, pues, como se ha dicho, cualquier vecino mayor de edad podía actuar de acusador y, como además le correspondía legalmente una parte de la pena impuesta (la mitad o la tercera, según los casos), no es descartable que en ocasiones la verdad quedase falseada por complicidades, necesidades o enemistades⁴³. Aparte, en la denuncia podían mediar otras situaciones conflictivas derivadas de la interpretación del texto y otras sutilezas legales.

En todo caso, ya se tratasen de penas derivadas de aplicar las ordenanzas o de otra índole, si el denunciado no estaba de acuerdo con la acusación o con la sentencia de la justicia ordinaria o local, podía apelar a la autoridad judicial inmediata, representada por el alcalde mayor de Llerena o, desde principios del

⁴³ Este aspecto estaba bien regulado en las Ordenanzas de Berlanga, que dedicaba los títulos 38 al 42 para garantizar que las denuncias fuesen correcta. Así, en el título 42 se contemplaba:

...qualquiera persona que oviere penado a otro haga escribir la pena ante nuestro executor y escrivano. E si la tal relación fuere averiguada ser mala o falsa o el penador se contradixiere diziendo que la pena que la hizo escribir lo hizo maliciosamente y que no es verdad, que el nuestro executor execute la dicha pena en la persona y bienes del penador que hizo escribir la tal relación ...

siglo XV, por el gobernador de dicha ciudad. Las causas de mayor cuantía y gravedad, una vez que los alcaldes ordinarios las diligenciaban, pasaban directamente a los alcaldes mayores y gobernadores.

Estos principios generales fueron los que prevalecieron hasta 1566. En esta fecha, como ya se ha comentado, Felipe II suprimió la competencia de los alcaldes ordinarios en la administración de la primera justicia,

... por motivo de que la justicia no se administraba según convenía; por ser los Alcaldes Ordinarios Vecinos, y Naturales de los Pueblos, y no ser Letrados...

Tras esta Real Provisión, la impartición de justicia, tanto la primera y como la segunda, quedó en manos de los gobernadores y alcaldes mayores, lo que suponía, a juicio del vecindario, incrementar considerablemente los gastos judiciales y retrasar las sentencias. Por ello, ante tan reiteradas quejas, por una Real Provisión de 1587, Felipe II volvió sobre sus pasos:

... porque aunque los dichos alcaldes ordinarios no sean letrados, sentenciaban y juzgaban sus causas con parecer de sus asesores, y que ser vecino y natural era mayor conveniencia, porque juzgando entre sus naturales y parientes las causas que no eran de mucha sustancia, las componían entre sí sin largas ni dilaciones con que se excusaban (eliminaban) las bejaciones y costas (gastos) de largo alcance (que habría que hacer si intervenía en primera instancia los gobernadores); y cada una de ellas (se resolvía) dentro de su lugar, y en su casa litigaba y hacía justicia (más rápida y menos gravosa);...

Y suplicaron (los concejos de pueblos de las Órdenes Militares) que nos (Felipe II) mandásemos volver a los dichos lugares de nuestras Órdenes la dicha jurisdicción civil y criminal en la dicha primera instancia, según de la misma manera que la tenían antes (de 1566) y que es dicha, ofreciéndose a nos dar una paga con la cantidad de maravedís que fuese justa para ayuda a nuestras necesidades⁴⁴, lo cual habiéndose visto tratado

⁴⁴ Se refiere a las necesidades de la Real Hacienda, casi en bancarrota tras la expansión y mantenimiento del mayor imperio que jamás haya existido. Éste era el verdadero motivo por el que se devolvía la jurisdicción suprimida a las villas y lugares de la Órdenes, y no la merced o favor real. De hecho, la Real Hacienda se garantizaba el cobro inmediato y al contado, aunque para ello tuviese que autorizar a los concejos a hipotecar sus bienes de propios y comunales, en contra de la legalidad vigente.

y clarificado mucho con algunos de los dichos nuestro concejos y con nos concertados ...⁴⁵

Este asunto -el de la recompra de la jurisdicción suprimida- tuvo una extraordinaria repercusión entre el vecindario del señorío santiaguista. Mayoritariamente los concejos volvieron a comprar su jurisdicción, hipotecando los bienes comunales, circunstancia de la que se benefició el Honrado Consejo de la Mesta. Se ha estudiado su repercusión en Valencia de las Torres, en donde este asunto supuso a los valencianos un desembolso de 2.100.000 mrs. (4.200 por vecino), teniendo que hipotecar sus bienes comunales a ganaderos mesteños, circunstancia que, a la larga, determinaría el despoblamiento de esta próspera villa.

3.3 Los abastos y el comercio

El suministro artículos de primera necesidad y el control de las mercaderías locales eran otros de los servicios que el cabildo debía garantizar. Como norma generalizada, existía un cierto proteccionismo de la producción local, dificultando la importación de artículos excedentarios y evitando la exportación de aquellos productos y servicios escasos. Por ello, los mercaderes forasteros debían solicitar autorización para vender sus artículos, ofertarlos al precio que fijase el *semanero* y realizar sus mercaderías en las plazas públicas, lugar donde resultaba más fácil su control.

El comercio entre vecinos también estaba sometido a la vigilancia del *semanero*, quien debía velar por la calidad y el precio de los distintos artículos. Así, la venta de carne se regía por el sistema de abasto monopolizado o estanco. Para ello, anualmente el cabildo sacaba a subasta pública su venta en exclusiva, cuyo titular, el *obligado de la carne*, aparte pagar la cantidad en que se remataba la subasta, quedaba comprometido a su abastecimiento continuo y a venderla al precio fijado en dicha subasta. Semejantes competencias tenía el cabildo en cualquier otra actividad comercial (venta de pan, aceites, etc.) e, incluso, en la

⁴⁵ «Compra de la jurisdicción suprimida por el concejo de Valencia de las Torres en 1589», según fotocopia de un documento del AGS que se encuentra en el Ayuntamiento de esta villa extremeña. M. Maldonado Fernández: «La administración de justicia en Valencia de las Torres (siglo XVI)». En *Revista de Feria y Fiestas Patronales*. Valencia de las Torres, 1999.

molienda de trigo, fabricación de jabón y de otros artículos manufacturados (zapatos, pieles, tejidos, etc.).

Las obligaciones del cabildo iban más allá de lo hasta ahora contemplado, pues también debía garantizar la fidelidad de todos los pesos, pesas y unidades de medidas empleadas en el comercio local. Para ello, cada año se sacaba a subasta pública el oficio de *almotacén* o *fiel* de pesos y medidas, quien, tras jurar su cargo y a cambio de ciertos derechos pecuniarios, se comprometía a cotejar y dar fidelidad (mediante una señal o contraste) a todas las unidades de pesos y medidas empleadas en las mercaderías locales, tanto del vecindario como de mercaderes forasteros.

4. RELACIONES INTERCONCEJILES

En un principio la *Comunidad* quedó integrada por una villa, la de Reina, y seis lugares. Les mantenía unidos dos circunstancias fundamentales: el uso interconcejil de más del 55% del término que aglutinaban entre los siete pueblos, y su común inclusión en la encomienda de Reina, a cuyo comendador correspondía el control más inmediato de estos concejos. Ambas circunstancias fueron diluyéndose en el transcurso del tiempo; así, por una parte, el significado de los *Campos de Reyna* fue perdiendo importancia, especialmente tras las ingerencias de Llerena y el reparto provisional entre los siete pueblos de ciertos baldíos de estos *Campos*; por la otra, la Orden fue reemplazando a los comendadores por los alcaldes mayores en el control de los concejos, una vez que el absentismo de aquellos empezó a ser habitual, dejando al frente de sus encomiendas a alcaydes y a arrendadores.

Como se viene diciendo, cada uno de los lugares incluidos en la *Comunidad* y encomienda de Reina tenían señalado un pequeño término, aunque su jurisdicción, es decir, el gobierno del lugar y la administración de justicia, inicialmente correspondería a los alcaldes y regidores de la villa cabecera. Sin embargo, antes de concluir el siglo XIII, la jurisdicción en los concejos santiaguistas empezó a entenderse de otra manera, estando los lugares constituidos en concejos independientes, con alcaldes ordinarios y regidores locales, que ejercían la jurisdicción en el pueblo y en su pequeño término. El único recorte jurisdiccional que se aprecia, en favor de los oficiales de Reina, consistía en la exclusividad que estos últimos tenían en el entendimiento de las causas civiles que surgieran en los baldíos interconcejiles. En todo caso, por encima de los oficiales de Reina, eran a los comendadores a quienes correspondían las apelaciones a la justicia ordinaria; después, este papel quedó reservado a los alcaldes mayores de Llerena o a sus gobernadores.

La hegemonía de Reina empezó a ponerse en entredicho una vez que la villa cabecera fue perdiendo vecindad, especialmente por las dificultades orográficas que entrañaba su antiguo emplazamiento en la fortaleza. Además, concurrieron otras circunstancias que le perjudicaban, como:

- El mayor crecimiento de la vecindad de los otros concejos.
- El reparto provisional de algunas zonas de los *Campos de Reyna*, según se especifica en las ordenanzas de Valverde (1554). Efectivamente, en su título 97 se indica que, de acuerdo con el comendador de Reina, ya se había efectuado un reparto provisional de los distintos baldíos de estos *Campos* entre los siete concejos. Así, el baldío *del Encinalejo* se le cedió a Valverde, como se le agregó *Navasfrías* a Berlanga, *Ricomacho* y parte de la *Jayona* a Fuente del Arco, el *Campillo* y el coto de las *Calderonas* a los tres pueblos de la *Mancomunidad* o el *sitio de las diferencias* a Llerena⁴⁶.

- La exención jurisdiccional de la totalidad de sus concejos (Berlanga, Fuente del Arco, Valverde, Casas de Reina, Ahillones y Trasierra, sucesivamente). Tras estas exenciones, las nuevas villas demandaron más competencias en la administración de estos baldíos interconcejiles, constituyéndose la *Junta de Concejos*, con sede en Reina, pero integrada por representantes de todos los pueblos.

5. EL TÉRMINO. LOS CAMPOS DE REYNA

A falta de referencias documentales precisas para determinar cómo estaba distribuido el término de la *Comunidad* entre sus siete pueblos, hemos de considerar la información que nos proporciona Chaves, las circunstancias que determinaron el origen de la *Mancomunidad*, las pautas que rigieron en la formación del término de Llerena y los datos recogidos en el expediente de venta de Valverde y Berlanga. Todas las referencias señaladas indican que, inicialmente, cuando estos siete pueblos se organizaron en concejos independientes, a cada uno de ellos se le señaló término propio, constituido por una zona de ejidos y una dehesa boyal, aparte de ciertas tierras de propiedad particular; el resto de

⁴⁶ Desconocemos las circunstancias que determinaron la escasa superficie del actual término de Ahillones. Por alguna causa, a la que no encontramos explicación, su concejo quedó excluido en este reparto.

su demarcación territorial, es decir, los *Campos de Reyna*, se destinó a baldíos de uso comunal e interconcejil.

El primitivo término de la *Comunidad* coincidía aproximadamente con la suma de los términos particulares que cada uno de los siete pueblos tienen en la actualidad, más las dehesas agregadas a Llerena, según se consideró anteriormente. Estas no fueron las únicas segregaciones; después, una vez fragmentada la *Comunidad*, a finales del XVIII hubo que ceder otra parte de los *Campos de Reyna* en favor de la nueva villa de la Higuera, cuando ésta se eximió de la ciudad de Llerena; concretamente unas tres mil fanegas en el *sitio de las diferencias*, que con este nombre se conocían a ciertos predios, por cuya propiedad disputaron históricamente las villas comuneras y Llerena. De esta última segregación tenemos referencia documental en el Archivo Municipal de Reina, donde se localiza un documento que recoge el pleito que mantuvieron Higuera y la *Mancomunidad* (1786)⁴⁷, por discordias en el deslinde de términos.

5.1 Distribución de la tierra

Según la propiedad de la tierra y su distribución entre los siete concejos integrantes, se podían distinguir varios usos y propietarios. Así, se diferenciaban: bienes raíces de la Orden, dehesas concejiles, tierras asociadas al clero, propiedades particulares y baldíos interconcejiles.

Los bienes raíces de la Orden estaban representados por dehesas y otros predios que la institución se reservó para financiar sus actividades y favorecer a las dignidades santiaguistas. Estaban repartidos entre las encomiendas y la Mesa Maestral, beneficiando a comendadores y maestros, respectivamente. La dehesa de la encomienda de Reina se denominaba *Valdelacigüeña*; tenía una superficie aproximada de 8.000 fanegas y alindaba con el baldío interconcejil del mismo nombre y con la *dehesa de Viar*; es decir, corresponde a las actuales fincas de *la Mata*, *la Encomienda*, *el Serrano* y *Cabeza García*, todas ellas en el actual término de la *Mancomunidad* y en el de Fuente del Arco. La dehesa en

⁴⁷ AMR: *Deslinde entre la Mancomunidad y la villa de La Higuera*. Doc. sin clasificar. Según este documento, parte del término mancomunado pasó a la nueva villa; concretamente unas tres mil fanegas en los *parajes y ahijaderos de Cozornillo, Conejo, Jaral Gordo, Cañuelo y parte del Pedrosillo*.

cuestión, desde los tiempos del maestre Pelay Pérez Correa estuvo cedida al vecindario de Reina, Casas de Reina y Trasierra, ampliándose después este beneficio a Fuente del Arco. También pertenecían a la encomienda unas 80 fanegas al sitio del *Alamillo* y *Carriles* (término de Berlanga), otras 13 fanegas próximas al ejido de esta última villa, 80 fanegas en el sitio de la *Cerca de la Orden* y algunos predios dispersos en el ejido de Casas de Reina⁴⁸. La Mesa Maestral sólo disponía de algunas propiedades rústicas de escasa entidad, entre las que se encontraban dos parcelas de 60 y 24 fanegas en los sitios del *Cerro de la Orden* y *Barrial*, actualmente incluidas en el término de Valverde.

Las tierras concejiles, es decir, las de uso comunal y exclusivo de los vecinos de cada concejo, estaban representadas por ejidos y dehesas boyales. Así, Valverde tenía asignado su propia dehesa y ejidos; en conjunto, unas 3.200 fanegas. A Berlanga le señalaron una zona de ejidos y, como dehesas privadas, la de *Arriba*, la de *Abajo* y *el Alamillo*. Ahillones también tendría señalado su dehesa boyal y ejidos, aunque no tenemos datos concretos. Fuente del Arco disfrutaba de dos dehesas boyales (la de *Arriba* y la de *Abajo*) y de varios ejidos, al margen de que posteriormente le asignaron 2.000 fanegas en la *dehesa de Viar*. Por último, los tres pueblos de la *Mancomunidad*, además de sus ejidos particulares, tenían señalado mancomunadamente 8.000 fanegas en la referida *dehesa de Viar*, de la cual deslindaron las 2.000 fanegas que se cedieron a Fuente del Arco.

Existían otras tierras que pertenecían o eran administradas por el clero. Se trataban de tierras asignadas a las *fábricas* de las parroquias, conventos y ermitas⁴⁹, las anexas a los beneficios curados⁵⁰ y otras cuyas rentas se destinaban al mantenimiento de hospitales, cofradías, obras pías y capellanías.

En principio, las tierras de propiedad particular estaban escasamente representadas, limitándose a pequeños predios dispersos. A partir del siglo XVI fueron adquiriendo más significado superficial, generalmente por ocupaciones ilegales o por ventas de ciertos baldíos que la Corona hizo a particulares.

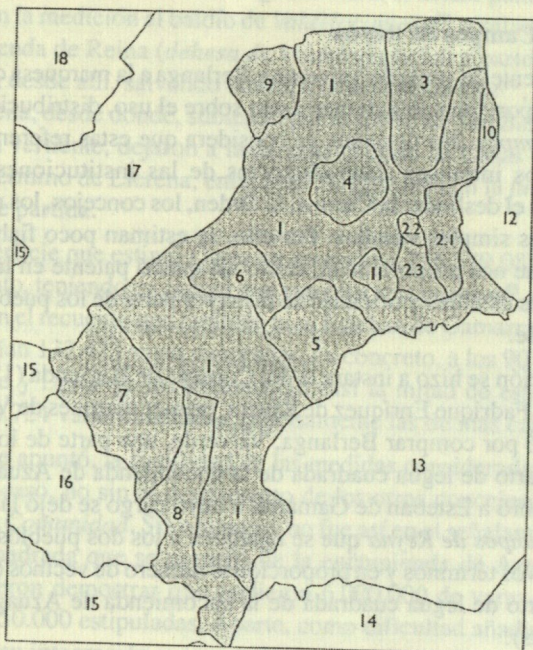
⁴⁸ Dentro del término de la *Comunidad* y como una situación excepcional, la *dehesa del Palacio* pertenecía a la encomienda de Guadalcanal.

⁴⁹ Se trataban de un conjunto de tierras, generalmente de escasa superficie, que la institución y los fieles habían cedidos para el mantenimiento del culto y ornato de iglesias y ermitas.

⁵⁰ Otras tierras, o derechos, para la manutención de los curas parroquianos.

La Comunidad de Siete Villas en el siglo XIV

Distribución de Términos



- | | | |
|---------------------------------------|-------------------------------------|--|
| 1. Campos de Reina | 5. T. de Fuente del Arco | 11. Dehesa del Palacio (E. de Guadalcanal) |
| 2.1 Dehesa Boyal de Valverde | 6. Ejidos Mancomunidad | 12. T. Azuaga |
| 2.2. Ejido de Valverde | 7. Dehesa Boyal de Mancomunidad | 13. T. Guadalcanal |
| 2.3. Tierras particulares de Valverde | 8. Dehesa de la Encomienda de Reina | 14. T. Cazalla |
| 3. Tierras de Berlanga | 9. Sitios de las Diferencias | 15. Cdad. de Cinco Villas |
| 4. Tierras de Ahillones | 10. Cuarto de Legua Cuadrada | 16. La Puebla |

Quedan por considerar las tierras baldías interconcejiles, que en nuestro caso estaban agrupadas en los *Campos de Reyna*. El significado de estos baldíos representa el aspecto más interesante de los que aquí se consideran, debido a la importancia socioeconómica que desempeñaban en el contexto de la *Comunidad*. Como ya se apuntó, su uso y distribución estaba reglamentado por las

primitivas ordenanzas de Reina⁵¹, cuyo seguimiento y aplicación correspondía a su comendador y, posteriormente, a la *Junta de Concejos de las Siete Villa*, con sede en Reina e integrada por representantes de los siete concejos.

5.2 Los Campos de Reyna

El expediente de venta de Valverde y Berlanga a la marquesa de Villanueva del Río nos proporciona abundantes datos sobre el uso, distribución y superficie de estos *Campos*. No obstante, se considera que estas referencias estarían viciadas por los intereses contradictorios de las instituciones y personas involucradas en el deslinde: la Corona, la Orden, los concejos, los marqueses de Villanueva o los simples vasallos. Por ello, se estiman poco fiables los datos superficiales que nos proporcionan, como así quedó patente en las quejas que manifestaron los alcaldes y oficiales de la mayor parte de los pueblos afectados por este deslinde.

La medición se hizo a instancia del Consejo de Hacienda (1581), una vez que en 1577 D. Fadrique Enríquez de Rivera, primer marqués de Villanueva del Río, se interesó por comprar Berlanga, Valverde, una parte de los *Campos de Reyna* y un cuarto de legua cuadrada de la encomienda de Azuaga. Para esta gestión se nombró a Esteban de Gamarra, a cuyo cargo se dejó la medida de la parte de los *Campos de Reyna* que se agregaba a los dos pueblos, de continuo con sus primitivos términos y en proporción al número de vecinos de la *Comunidad*, y del cuarto de legua cuadrada de la encomienda de Azuaga (1.250.000 varas cuadradas).

Casi un mes estuvo ocupado Gamarra en este asunto, tomando medidas parciales con el asesoramiento de unos agrimensores de Carmona y la ayuda de vecinos expertos en asuntos de lindes. Se empezó a medir en la *fuelle del Castaño*, como punto de referencia donde confluían los antiguos términos de Berlanga y Maguilla (por entonces aldea de Llerena) con los *Campos de Reina*; después, rodeando el término de Berlanga, y por entre los términos de este pueblo y Ahillones, pasaron al límite con Azuaga, prosiguiendo en la medida, ahora bordeando al de Valverde y pasando entre el término de este pueblo y el

⁵¹ No se ha podido localizar este importantísimo documento; es más, ya estaba perdido a principios del XVII, según manifestaron sus oficiales cuando solicitaron de Felipe III una Real Provisión para aumentar las penas en la *dehesa de Viar* y baldíos (1614).

de Ahillones; a continuación, midieron entre Valverde y Fuente del Arco, y entre este pueblo y los ejidos de Reina y Casas de Reina, hasta el límite con Llerena. Volviendo a Fuente del Arco, tomaron medidas de la parte de los *Campos* cuyas aguas sirven al río Viar, llegando hasta el actual pantano del Pintao, incluyendo en la medición al baldío de *Valdelacigüeña*⁵² y salvando a la dehesa de la encomienda de Reina (*dehesa de Valdelacigüeña*) y parte de la Jayona y *Ricomacho*⁵³; desde allí, salvando también la dehesa de *Viar*⁵⁴, llegaron al término de Llerena, desde donde, subiendo por la *sierra de San Bernardo* y bajando por la otra vertiente, dejaron a la derecha el ejido de Casas de Reina y a la izquierda el término de Llerena, enlazando finalmente con la *fuentes del Castaño*, o punto de partida.

La superficie que estimó Gamarra ascendía a 256.579.088 varas cuadradas. Por lo tanto, teniendo en cuenta que entre los seis pueblos⁵⁵ sumaban 1.937 vecinos, según el recuento que también hizo Esteban de Gamarra, a cada vecino le correspondían 132.473 varas cuadradas; en concreto, a los 901 que sumaban entre Valverde y Berlanga les pertenecían casi la mitad de estos *Campos*, es decir, 119.348.724 varas cuadradas, precisamente las de más calidad.

Como se apuntó, la fiabilidad de las medidas consideradas se estima escasa; en todo caso, no sin el descontento de los otros concejos, se dieron por buenas para la *Comunidad*. Sin embargo, no fue así en el señalamiento del cuarto de legua cuadrada que se segregó de la encomienda de Azuaga, pues sus oficiales pudieron demostrar que midieron 6.000.000 de varas cuadradas, en lugar de las 250.000 estipuladas. Aparte, como dificultad añadida en esta medición, queda su integración y comparación con otras antiguas referencias superficiales que tenemos de la zona y época (en leguas legales, leguas castellanas, leguas del marco de Ávila, varas cuadradas, aranzadas, celemines, fanegas de cuerda, fanegas de puño en sembradura de trigo, etc.) y con las actuales, que se expresan habitualmente en hectáreas y fanegas de cuerda. Si, como supone-

⁵² Hoy se conocen como baldíos de Fuente del Arco.

⁵³ Baldíos que habían pertenecido a los *Campos de Reina* y que le agregaron a Fuente del Arco cuando este pueblo compró su villazgo (1561).

⁵⁴ Como se ha dicho, pertenecía en exclusividad y mancomunadamente a Reina, Casas de Reina y Trasierra.

⁵⁵ Se excluyó a Fuente del Arco, pues este pueblo ya había tomado posesión de *Ricomacho* y parte de la *Jayona*, baldíos que habían pertenecido a los *Campos de Reyna*.

mos, se referían a varas legales (0,835 m. ó 0,72 m²) y a leguas cuadradas legales (5.000.000 de varas cuadradas), la superficie que ocupaban los *Campos de Reyna* era de unas 21.424 hectáreas y, sumándole la parte ya señalada a Fuente del Arco, superarían las 26.000; es decir, comparando esta cifra con la superficie actual y oficial de los siete pueblos, los *Campos de Reyna* representaban el 55% de las tierras de la *Comunidad*, sin considerar las casi dos mil hectáreas del *sitio de las diferencias*⁵⁶.

6. LA ECONOMÍA

La economía estaba condicionada por dos importantes circunstancias: su mayoritaria dependencia de la producción agropecuaria y el gran protagonismo que tenían las tierras de uso comunal y gratuito, es decir, las concejiles e interconcejiles. Esta situación queda perfectamente constatada en las distintas ordenanzas analizadas, cuyos títulos estaban especialmente orientados a regular las actividades agropecuarias y a garantizar y distribuir adecuadamente los beneficios de las tierras concejiles y comunales, reservándolas de usos abusivos, sobrexplotaciones, talas y pastoreo excesivo.

Carecemos de datos precisos sobre el reparto de la propiedad de la tierra, por lo que resulta difícil establecer una distribución entre las de uso colectivo y las tierras particulares. No obstante, por las referencias del siglo XVIII, según las respuestas al Catastro de Ensenada que dieron en los siete pueblos, se ha podido determinar que el 65% de las tierras eran concejiles e interconcejiles, repartidas en baldíos, dehesas boyales y ejidos.

Las dehesas boyales inicialmente estaban destinadas al mantenimiento de las reses de labor (bueyes y vacas domadas para arar), aunque este uso quedó algo desvirtualizado a partir del siglo XVI, empleándose también para el pastoreo de otras especies ganaderas e, incluso, para la labor. Aparte sus pastos, las dehesas proporcionaban los aprovechamientos de leña y bellota, cuya distribución equitativa quedaban meticulosamente regulado por muchos de los título de las ordenanzas, reservando a las encinas de talas abusivas y prohibiendo cortar

⁵⁶ Al margen de estas cuestiones, el proceso seguido en la medición está salpicado de anécdotas -si la contemplamos desde la distancia del tiempo, aunque en aquellos momento tenían un extraordinario interés-, sirviendo muchas de ellas para concretar algunos puntos oscuro de la historia de la zona.

o descuajar cualquier especie forestal de los predios concejiles. La bellota, cuyo aprovechamiento también pertenecía al común de vecinos, se repartía meticulosamente entre ellos, una vez que a partir de Todos los Santos se abría la veda para su recolección.

Las zonas más próximas a los distintos pueblo se conocían como ejidos, predios también de uso gratuito y comunal, destinados al pastoreo y descanso de los ganados estantes. En general, carecían de significado superficial y solían estar rodeados por las escasas propiedades particulares, habitualmente dedicadas a la labor o al cultivo de la vid, del zumaque, del lino, del olivar y huertas, por este orden.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el uso preferente de las dehesas locales y la entidad superficial de los *Campos de Reyna*, la ganadería era la actividad económica más significativa en la *Comunidad*, aunque su desarrollo local se encontraba frenado por dos circunstancias: la presión de los poderosos ganaderos de Llerena y los privilegios mesteños, a los que tampoco escapaban los baldíos interconcejiles. El cultivo de cereales, vid, lino, zumaque y olivos, representaban las siguientes ocupaciones del vecindario. El resto de las actividades económicas estaban escasamente desarrolladas, si exceptuamos la fuerte implantación de los mineros y tejedores en Berlanga y el importante desarrollo de la arriería en Ahillones y Valverde. El comercio, la artesanía y las actividades mecánicas se concentraban especialmente en Llerena, donde adquirieron un extraordinario desarrollo.

7. LA CARGA FISCAL

El dominio solariego y jurisdiccional sobre tierras y vasallos, confería a la Orden una serie de derechos que la habilitaban para cobrar ciertas rentas o tributos de vasallaje; en nuestro caso se repartían entre el comendador de Reina y la Mesa Maestral. Aparte estaban los derechos y tributos pertenecientes a la Corona, como las alcabalas y otros servicios reales.

Las rentas y derechos de la Orden de Santiago vienen recogidos en los *Libros de Visita* de finales del XV y del XVI. Para una mayor concreción, resulta aconsejable tomar estos datos de la visita de 1575⁵⁷, en donde se reflejan con mayor claridad y orden los distintos derechos y rentas que pertenecían a la institu-

⁵⁷ AHN, Sec. OO.MM., lib. 1111 C, fols. 418 al 451 para Fuente del Arco, Reina, Trasierra y Casas de Reina, y fols. 969 al 1103, para Valverde, Berlanga y Ahillones.

ción. Los vasallos tributaban por numerosos conceptos: diezmos, minucias, martiniega, yantares, castillerías, portazgos, pedido de maestros, escribanías, etc., siendo los diezmos y minucias los más gravosos.

Según los datos de la visita referida, al comendador de Reina le correspondían los diezmos o décima parte de los cereales y uvas recolectadas por los vecinos de la encomienda *que labren en Valdelacigüeña y de la sierra de Las Casas, aguas vertientes por las mojoneras, hacia Viar y Valdelacigüeña*. El resto de rentas y derechos eran los que siguen:

- Diezmos de huertas y cercados.
- El diezmo de todos los vecinos de Berlanga y Valverde que labrasen en término de la encomienda.
- Diezmos de molinos.
- El diezmo de las tres primeras puercas que criasen los vecinos de la encomienda.
- Los diezmos del lino *regantío* de toda la encomienda y el de los linos *vayales*, desde la mojonera hacia *Valdelacigüeña*.
- El derecho a pastar con ochocientas borras por los baldíos de la encomienda.
- El diezmos de las uvas del sitio que llamaban *de las dos hermanas*.
- Derecho a poner dos guardas en la *dehesa de Viar* en tiempos de bellota para que la guarden de todos los vecinos, y *tienen costumbre de llevar los dichos guardas las penas dobladas de lo que por ordenanzas se llevan en los pueblos*.
- Por una sentencia también tenía derecho el comendador, o su alcayde, *a que antes que se desacoten la bellota de las dichas dehesas le den la bellota que pudieran coger con doce hombres durante dos días*.
- Las penas, calumnias y mostrencos.
- El derecho a cuatro reales de censo por cada villano de Fuente el Arco, a cuenta de la cesión de una tierra que era de la Orden.

En el mismo informe aparece una relación de lo que valían en arrendamiento las minucias o diezmos de menor cuantía de la encomienda:

- Ovejas de Berlanga	629 mrs.
- Minucias de Berlanga	40.602 «
- Huerta del Alamillo en Berlanga	16.000 «
- Huerta Carriles en Berlanga	2.600 «
- Cabras de Berlanga	14.000 «
- Bastimentos del vino de Berlanga	55.000 «
- Minucias de Reina	36.000 «
- Bastimentos de Reina	12.500 «
- Minucias de Fuente del Arco	36.000 «
- Minucias de Valverde	10.000 «
- Minucias de Ahillones	26.000 «
- Minucias de Las Casas	22.000 «
- Minucias de Trasierra	22.000 «
- Rentas de las ovejas que se acogen en <i>Valdelacigüena</i> y otros baldíos de la encomienda dos cabritos y	8.000 «

Tomaron también nota los visitadores de las rentas y derechos que pertenecían a la Mesa Maestral:

- Diezmos de todos los ganados de los vecinos de Reina y su encomienda, exceptuando el de los cincuenta vecinos que vivían en el castillo de Reina⁵⁸ y el correspondiente a las tres primeras puercas de cría.
- Diezmos de la uva y aceite de toda la encomienda.
- El pedido de maestre en los siete pueblos.
- Otros derechos, como los de martiniegas y escribanías.

⁵⁸ Se refieren a la villa de Reina, intramuros de su castillo, cuyos vecinos estaban exentos de ciertos tributos, según un privilegio del maestre Alonso de Cárdenas. Esta exención fiscal no afectaba a los vecinos que entonces vivían en su arrabal, es decir, en el actual emplazamiento del pueblo, pues lo que se trataba era de impedir el desdoblamiento del castillo.

8. LA VECINDAD

En los *Libros de Visita* aparecen referencias sobre la vecindad de cada pueblo santiaguista, aunque sus cifras, como otros aspectos reflejados en las mismas, hay que tomarlos la reserva pues se manejaban de forma rutinaria y poco rigurosa. Por ejemplo, según los censos de 1571 y 1591, el vecindario de Berlanga era de 480 y 257 vecinos, respectivamente, mientras que en el recuento que personalmente efectuó el corregidor Avendaño en 1586 era de 654, cuando dicho corregidor fue comisionado por el Consejo de Hacienda para separar a Berlanga y Valverde de la Orden de Santiago. Naturalmente, esta última estimación es más precisa que las anteriores, poniendo en evidencia la rutina aludida.

En el cuadro que sigue se exponen las vecindades de los siete pueblos. Son datos tomados de las visitas de 1494, 1498, 1501, 1508 y 1511. La referencia de 1571 pertenece a un informe que se recabó de los obispo para la distribución de los moriscos del reino de Granada; la de 1591, a un censo que se mandó hacer para el reparto del servicio de millones, un nuevo impuesto para mitigar las numerosas deudas de la Real Hacienda.

	1494	1498	1501	1508	1511	1571	1591
Reina	240	200	201	60	120	150	227
Las Casas	120	150	300	73	80	160	181
Trasierra	60	80	87	60	55	120	174
F. Arco	210	250	277	151	151	375	265
Berlanga	200	250	253	199	200	480	257
Valverde	120	150	150	139	150	213	232
Ahillones	101	100	109	106	100	200	315

Estas cifras reflejan el número aproximado de vecinos en cada pueblo, como se deduce de su redondeo; para determinar su equivalencia en habitantes es preciso multiplicar por un coeficiente corrector, que en nuestro caso se estima entre 3,5 y 4 almas por vecinos.

En general, se observa un incremento de vecindad a lo largo del XVI⁵⁹, alcanzando en este siglo unos niveles de población que no volverían a repetirse hasta finales del XVIII. El punto de inflexión se localiza en la última década del XVI, acentuándose en los primeros años del XVII, como ya se acusaba en la relación de vecindad que aparece en la visita de 1603.

La simple observación de la diferencia de población entre Reina y algunos de sus antiguos lugares, es suficiente para comprender el interés de estos por eximirse de la villa cabecera e intentar cambiar los planteamientos iniciales de influencias dentro de la *Comunidad*.

9. DESMEMBRACIONES EN EL SENO DE LA COMUNIDAD

En 1493 la administración de las Orden de Santiago pasó a la Corona. Los Reyes Católicos se aprovecharon económicamente de esta situación, aunque no enajenaron sus tierras y rentas. La política que Carlos I desarrolló en los territorios de órdenes fue bien distinta; se concretó en el arrendamiento masivo de dehesas y otros bienes de la Mesa Maestral y en la enajenación de pueblos y vasallos por un total de 40.000 ducados de renta. Felipe II continuó en la misma línea que su progenitor; aparte incrementó la presión fiscal, vendió tantos villazgos como se solicitaron y fomentó la venta de regadurías perpetuas y pueblos. Estas enajenaciones afectaron globalmente a todas las órdenes y, en lo que más nos atañe, fue Berlanga quien inicialmente compró el título de villa, logrando su exención de Reina, aunque este villazgo no supuso cambio alguno en el seno de la *Comunidad* pues, en lo relativo a su término, al uso de los *Campos de Reina* y a los bienes y derechos de la encomienda y Mesa Maestral, todo debía quedar igual⁶⁰.

La exención de Fuente del Arco tuvo lugar en 1561, según una Real Provisión otorgada por Felipe II. Esta exención tuvo connotaciones distintas a las de Berlanga, pues a la nueva villa, además de confirmarle el término exclusivo que ya disfrutaba, se le adjudicó la parte que en proporción a su vecindario le correspondía en los *Campos de Reyna* (*Ricomacho* y parte de la *Jayona*), circunstancia novedosa, pues no se hizo así cuando Berlanga obtuvo su carta de villazgo.

⁵⁹ Salvo el descenso significativo de 1508, que Daniel Rodríguez (ob. cit.) atribuye a la fuerte virulencia con que se manifestó un brote epidémico a principios del XVI.

⁶⁰ Se desconoce con exactitud la fecha en que Berlanga compró su villazgo. Ver MÁRQUEZ, F. y VALENCIA, J.: *Berlanga a través de dos documentos del siglo XVI*. Badajoz, 1993.

En las enajenaciones de Berlanga y Valverde (1586) hemos de situar el momento crucial de la disgregación de la *Comunidad*, pues, aunque en la carta de venta se especificaba que todo debía seguir igual que hasta entonces, en lo que se refería al uso interconcejil y comunal de los *Campos de Reyna*, acontecimientos posteriores demostraron lo contrario, llegando los siete pueblos a acuerdos internos de separación, que elevaron a definitivo los deslindes en los baldíos interconcejiles de dichos *Campos*.

La venta de Valverde y Berlanga aparece recogida en un voluminoso expediente del Archivo Municipal de Berlanga. Está recogido en un libro que debió imprimirse en Sevilla, a instancia de la casa de Alba, en cuyo señorío había quedado incluido el marquesado de Villanueva del Río, tras el matrimonio entre D^a. Antonia Enríquez de Ribera y Manrique, quinta marquesa de Villanueva del Río y nieta de D. Fadrique Enriquez de Rivera, y D. Fernando Álvarez de Toledo y Mendoza, sexto duque de Alba. Esta recopilación documental y su impresión tendría como objetivo justificar y constatar con claridad las rentas y derechos señoriales de la casa de Alba en ambos pueblos y los términos añadidos, según la escritura definitiva de venta que se firmó el 15 de marzo de 1590.

El citado expediente tiene un extraordinario interés histórico, pues constituye un buen testimonio de las circunstancias económicas, políticas, hacendísticas y sociales que imperaban a finales del XVI. También tiene interés por los numerosos datos que aporta para entender las relaciones interconcejiles y, especialmente, el uso y disfrute de los *Campos de Reyna*. Finalmente, su lectura permite constatar el manejo que la Corona hizo de las Órdenes Militares, en cuyas manos habían quedado relegadas a instituciones meramente honoríficas, utilizándolas para sofocar agobios financieros y para premiar y distinguir a la nobleza más fiel. El caso que nos ocupa refleja con mucha aproximación estas estimaciones pues, a espalda del Consejo de Órdenes y sin tratarse en el Capítulo General⁶¹, Felipe II vendió por 60.378.027 mrs. Valverde, Berlanga y sus nuevos términos, separándolos de la jurisdicción del señorío de la Orden de Santiago.

⁶¹ Dos órganos colegiados en cuyo seno debía dirigirse la administración de la Orden.

El expediente está constituido por numerosos documentos, alguno de los cuales son largos y farragosos, con frecuentes y reiteradas consideraciones sobre contenidos anteriores. Entre estos testimonios, destacan:

- Las bulas y breves de la Santa Sede, autorizando y ratificando la enajenación de vasallos, villas y términos de las Órdenes, hasta un importe de 40.000 ducados de rentas.
- Una Cédula Real de Felipe II separando a Valverde y Berlanga de la jurisdicción de la Orden de Santiago, quedando, momentáneamente y mientras se gestionaba su posterior venta, como villas de realengo.
- La renuncia de los comendadores de Reina, Azuaga y de los Bastimentos, a las rentas que les correspondían en dichos pueblos y sus nuevos términos.
- Las compensaciones que Felipe II concedió a los citados comendadores tras las renunciaciones anteriores.
- El nombramiento de Avendaño como corregidor real en las villas enajenadas y como juez de comisión y de términos en estas separaciones.
- La detallada toma de posesión de los dos pueblos y sus nuevos términos, que en nombre del rey efectuó Avendaño.
- El reconocimiento y amojonamiento de los *Campos de Reina*, del cuarto de legua cuadrada y de los primitivos y nuevos términos de Valverde y Berlanga.
- La toma de posesión que, en representación de la marquesa, hizo Argüello, su primer corregidor en ambos pueblos.
- Por último, la carta-escritura de venta a la marquesa de Villanueva del Río, viuda de D. Fadrique, firmada definitivamente con fecha 15 de marzo de 1590, aunque con efecto retroactivo al primero de enero de 1586.

En relación al último de los documentos considerados, el trato con la marquesa viuda de D. Fadrique estaba formalizado desde 1581, cuando se mandó a Esteban de Gamarra para que hiciese los deslindes correspondientes. Por ello, en marzo de 1587 la marquesa solicitó del rey y del Consejo de Hacienda, los testimonios e instrumentos necesarios para poder nombrar corregidor y administrador en Berlanga y Valverde, quienes se harían cargo de su gobierno y de cobrar las rentas y derechos que le correspondían desde enero de 1586. Con

esta autorización, la marquesa nombró a Pedro de Argüello, su antiguo *Alcayde* en Villanueva del Río⁶², como primer corregidor señorial en Berlanga y Valverde.

Argüello se presentó en Valverde el ocho de marzo de 1587. Este mismo día convocó un cabildo abierto y en su desarrollo, tras mostrar las credenciales, requirió a Avendaño para que desistiera de sus funciones de corregidor real y le entregara la posesión de Valverde y su nuevo término, con todas sus rentas y derechos⁶³. Avendaño, no sólo lo recibió como nuevo corregidor sino que le informó al detalle y se puso a su disposición. A partir de este momento, en el expediente se repite la toma de posesión en los mismos términos y con la misma arrogancia que mostró Avendaño unos días antes, aunque ahora se hacía en nombre y favor de la marquesa, entregando Argüello la administración de lo enajenado a Matías Ordóñez de Lara, administrador o mayordomo de la casa de Villanueva del Río en su nuevo Estado de Berlanga y Valverde.

Los pasajes más interesantes de la carta-escritura vienen redactados en los siguientes términos:

... *POR ENDE, yo el dicho Rey don Felipe, en virtud de las dichas Bulas, breves y facultades Apostólicas (...) y usando dellas como mejor puedo, como señor que soy de las dichas villas de Berlanga y Valverde y sus (nuevos) terminos (...) y como Rey y señor natural al no reconociente superior en lo temporal, por aquella vía y forma que más puede y debe valer, de fecho y de derecho, y a vos, y a vuestros herederos y sucesores mas convenga, de mi propia y espontanea voluntad, otorgo y reconozco que vendo y traspaso perpetuamente por juro de heredad, para agora y para siempre jamás a vos la dicha D^a. Mariana de Cordoba, Marquesa de Villanueva del Río, para vos y para los dichos vuestros herederos, en el dicho vuestro mayorazgo, después de vos y para que vos quisieredes, y por bien tuvieredes, y dellos o de vos ouvire título y causa, o razón, para siempre jamás las dichas villas de Berlanga y Valverde, y sus términos, que se le dio y creció del dicho término común, para su jurisdicción, y un quarto de legua legal de largo (...) según y cómo está señalado, y amojonado, y se amojonó, y señaló por el dicho Licenciado Avendaño, nuestro juez (...) con su jurisdicción civil y criminal (...) en primera y segunda instancia (...) con derecho a elegir nombrar y confirmar en las dichas villas de Berlanga, y Valverde, y sus términos (...) alcaldes, alguaciles, Regidores, guardas, y otros oficiales de los dichos concejos (...) y Alcalde Mayor en las dichas*

⁶² Hoy, Villanueva del Río y Minas (Sevilla).

⁶³ Esta misma situación se había presentado días antes en Berlanga, la otra villa enajenada.

villas, y las rentas que la dicha Mesa Maestral de Santiago tenía, y le pertenecía ...

En otro pasaje se especificaba que también correspondía a la casa de Villanueva del Río todas las rentas y derechos que anteriormente pertenecían al comendador de Reina y a la Mesa Maestral. Concluye con la advertencia de que la venta se hacía a perpetuidad, sin que la marquesa y sucesores pudieran perder ninguna de las rentas y derechos que le traspasaban y sin que la Orden ni otro monarca pudieran en un futuro reclamarlos bajo ningún concepto.

Por lo tanto, la marquesa y sucesores quedaban facultados para nombrar a los oficiales del concejo y al escribano, sin que de ninguna manera se pudieran entremeter en estos nombramientos otras personas o instituciones. Es decir, se traspasaba la jurisdicción civil y criminal en primera y segunda instancia, para que los nuevos señores pudieran ejercerla o delegarla en sus corregidores y alcaldes ordinarios, añadiendo que esta jurisdicción debía entenderse *según la había ejercido anteriormente la Orden, sin aumentarla ni disminuirla*.

Asimismo, pasó a poder de la casa de Villanueva los derechos y obligaciones de patronazgo sobre las iglesias, ermitas, hospitales y cofradías. Esto suponía que la marquesa y sucesores podían nombrar a los párrocos, fundar y mantener hospitales y autorizar cofradías y obras pías. En lo relativo al cura titular, debía hacerse cargo de una parte de las costas de su beneficio curado.

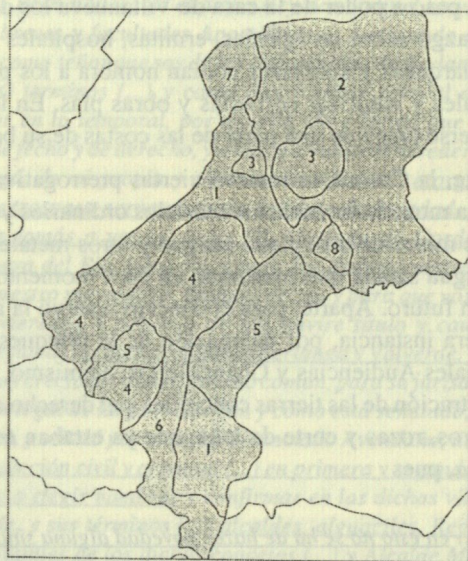
No obstante, la Corona se reservó ciertas prerrogativas irrenunciables, como el derecho a moneda foránea, los servicios ordinarios y extraordinarios y la explotación de minas de oro, plata, azogue y otros metales, los pozos y los manantiales de agua salada que existieran en esos momentos o que pudieran descubrirse en un futuro. Aparte, para el concejo reservó la administración de justicia en primera instancia, por delegación de la marquesa, y el derecho a apelar ante las reales Audiencias y Chancillerías; asimismo, le reservó la propiedad y administración de las tierras concejiles y el derecho a la comunidad de pastos, abrevaderos, rozas y corte de leña, que ya estaban establecidos en los *Campos de Reyna*, pues

... en esto no se ha de hazer novedad alguna sino que todo se quede en el punto y estado que está y lo usen los unos con los otros en la misma comunidad y aprovechamiento que antes que esta venta se hiziese y otorgarse estaba y gozaban y usaban y les pertenece, y según dicho es ...

Tras la separación anterior, también tuvieron lugar ciertos cambios administrativos y jurisdiccionales entre los cinco pueblos que más directamente seguían perteneciendo a la *Comunidad*, pues Berlanga y Valverde, aunque afectados por un pasado común y por la inevitable vecindad, siguieron derroteros distintos bajo la jurisdicción civil del marquesado de Villanueva.

Esta nueva situación reforzó los lazos entre los pueblos de la *Mancomunidad* de términos, inseparable e indivisible, pese a que en 1639 Casas de Reina compró su villazgo. Por otra parte, estaba la posición siempre ambigua de Fuente del Arco, que para unos asuntos se integraba en dicha *Mancomunidad* y para otros quedaba fuera de ella.

La Comunidad de Siete Villas en el siglo XVI tras la venta de Valverde y Berlanga



- | | |
|------------------------------|--------------------------------|
| 1. Campos de Reina | 5. T. de Fuente del Arco |
| 2. T. de Valverde y Berlanga | 6. Encomienda de Reina |
| 3. T. de Ahillones | 7. Sitios de Diferencias |
| 4. T. Mancomunidad | 8. D. Palacio (E. Guadalcanal) |

Finalmente, hemos de considerar el extraño caso de Ahillones. Son muchas las sombras que tenemos sobre su historia, que algún día habrá que alumbrar. En 1646 sus vecinos decidieron eximirse de Reina, acogiéndose a la protección de Llerena. Los argumentos que adujeron vienen recogidos en su carta de villazgo, que aparece entre los numerosos documentos de la *Real Ejecutoria a favor de la ciudad de Llerena, sobre el pleito seguido en la Real Audiencia de la ciudad de Cáceres, contra las villas de Ahillones, Casas, Reina y otras, sobre comunidad de pastos* (1793):

Don Felipe (IV) por la gracia de Dios rey de Castilla, León, (...). Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos del lugar de los Ayllones, jurisdicción de la ciudad de Llerena, me ha sido hecha relación que la dicha ciudad es acumulativa con la villa de Reyna, y por haber en el dicho lugar más vecindad, y personas más poderosas que en ella (Reina), les sucede cada día muchas diferencias y discordias. Suplicándome que para arbitrarlo se han servido de eximirse y salir de la dicha villa de Reyna, quedando en la de Llerena en la forma que hoy lo estáis, haciéndoos villa de por sí, y sobre sí, o como la mi merced fuese; y por que las ocasiones que tengo de gastos habéis ofrecido servirme con diez mil reales (...). Por la presente (...) eximo, saco y libro a vos, el dicho lugar de los Ayllones de la jurisdicción de la dicha villa de Reyna, quedando como ha de quedar anexa y privativamente a la dicha ciudad de Llerena, para que la tenga y use de la misma manera que lo ha hecho hasta aquí, sin que en esto haya novedad, ni la dicha villa de Reyna se pueda entremeter más en ella. Y os hago villa de por sí, y sobre sí, con jurisdicción Alta, y Baja, mero mixto imperio, en ella y su término que tenéis señalado y amojonado, según vuestras costumbres; y quiero y mando que sea de aquí en adelante para siempre jamás; y que las Justicias de la dicha villa de Reyna, ni sus Ministros, no puedan entrar a hacer, ni hagan a voz de Jurisdicción en esa villa ni su término autos, ni diligencias, quedando este derecho solamente reservado a la ciudad de Llerena; y habéis de poder hacer elecciones de Alcaldes y los demás oficios del concejo, en la forma que lo acostubráis, sin dependencia y confirmación de la dicha villa de Reyna ...

En definitiva, se libraron del control de los oficiales de Reina, para pasar a depender totalmente de la ciudad de Llerena o, más concretamente, de los oficiales de su audiencia y gobernación, pues la ciudad y sus vecinos poco tenían que ver en este negocio. No debió irles bien en esta nueva situación, cuando en 1728 decidieron romper con la ciudad y recobrar su plena jurisdicción. Alegaban abusos de los oficiales de justicia de la audiencia del gobernador

provincial, en cuyas manos, a tenor del contenido de la Real Provisión anterior, había quedado la primera y segunda instancia, circunstancia que incrementaba considerablemente los gastos de su administración. Por ello, en 1728 se dirigieron al Consejo de Órdenes en los siguientes términos:

... que dicha villa (Ahillones), sus vecinos y moradores han experimentado y experimentan graves extorsiones de los gobernadores y alcaldes mayores de dicha ciudad, en las dependencias que se han ofrecido y ofrecen, así civiles como criminales, entrometiéndose y despachando audiencias y receptores para las abocaciones de cualquier causa que se ofrece, aunque sean de muy poca entidad (...), llevando (los oficiales de justicia de Llerena) crecidísimos salarios a los vecinos, costeándolos así en el hospedaje como en la manutención, sin atender a que dicha villa es de más de trescientos vecinos, y los Alcaldes de ella muy asistentes para la recta administración de justicia (...); y sin embargo, con cualquier pretexto, aunque sea leve, dicho gobernador y sus alcaldes mayores despachan dicha audiencia, sólo por devengar salarios ...

El Consejo de Órdenes se hizo eco de la justa petición del vecindario de Ahillones, comunicándole al gobernador de Llerena que no se entremetiese en los asuntos de primera justicia, y que se limitasen sólo a las apelaciones. Este conflicto se prolongó más de la cuenta, estando todavía por resolver en 1750. En cualquier caso prevalecieron los intereses de Ahillones, cuyos vecinos, agobiados por lo reducido de su término y envalentonados por el éxito en la reclamación anterior, nuevamente arremetieron contra los intereses de Llerena, cuestionando ahora los derechos de sus vecinos en el uso de los pastos interconcejiles de lo que quedaba en los *Campos de Reyna*.

Efectivamente, fueron los vecinos de Ahillones quienes dieron los pasos en 1791, ante la recién creada Audiencia de Extremadura, poniendo en entredicho estos derechos ancestrales del vecindario de Llerena. Por lo que se deduce de la Real Ejecutoria de 1793, anteriormente comentada, ninguno de los otros seis concejos de la prácticamente extinta *Comunidad* se personaron en esta causa, bien porque la consideraban perdida o simplemente por dejadez.

En esta ocasión salieron favorecidos los intereses de Llerena. La sentencia de los oidores cacereños decía así:

En el pleito que entre Sebastián Rangel, Procurador y Síndico Personero del Común de la villa de Ayllones, y Sancho Díaz Pedregal, su Procurador, de una parte; de la otra el Gobernador, Regidores y Procurador Síndico Personero de la ciudad de Llerena, y José María Cisnero, su

Procurador; las villas de Casas de Reyna, Fuente del Arco y lugar de Trasierra, que para este pleito han sido citadas y emplazadas, en su ausencia y rebeldía, de la otra. FALLAMOS, atento a los méritos y los autos y méritos del proceso de este dicho pleito, que debemos absolver y absolvemos a la referida ciudad de Llerena de la demanda contra ella puesta (...) por el expresado Sebastián Rangel (...) a quien imponemos perpetuo silencio para la razón de la dicha demanda (...). Y declaramos haber comunidad de pastos y aprovechamiento en los baldíos entre dicha ciudad de Llerena, villa de Ayllones, Reyna y demás pueblos comuneros ...

ANNA BERNAL ESTÉVEZ

La historia agrícola de los dominios de la provincia de León de la Orden de Santiago estuvo íntimamente ligada a la constitución de las dehesas basales de sus villas y aldeas.

El buey y la agricultura convivieron de manera inseparable durante siglos y fueron los protagonistas de un proceso expansivo continuado del espacio cultivado.

La dehesa boyal de la Puebla de Sancho Pérez sirve de paradigma de esa expansión, al convertirse en espacio reservado para el sustento de la fuerza de tira con la que se fueron roturando nuevos campos.

Las sucesivas ampliaciones de la dehesa son su prueba más evidente.

INTRODUCCIÓN

Sobre el origen repoblador de la Puebla de Sancho Pérez no parece caber duda según se desprende de su propio topónimo. Este se produjo en época temprana después de la conquista puesto que ya aparece mencionada en el destino del término de Badajoz realizado por Alfonso X en 1258¹. Su localización en medio de tierras pobladas de musulmanes y de núcleos de población de tradi-

¹ BERNAL ESTÉVEZ, A.: *Polémicas, manifestación y repoblación social del espacio extremeño (siglos XIII al XV)*, (1998), pag. 113.